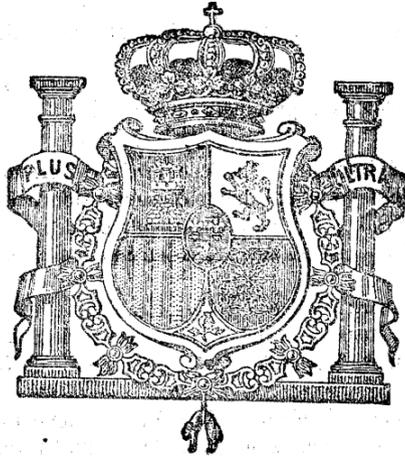


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 28 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Juan Cruz Gonzalez, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Noviembre de 1879, que desestimó el recurso de alzada propuesto por el interesado, y confirmó el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 7 de Junio de igual año, declarando nula y de ningun valor ni efecto la subasta celebrada en Saceda del Rio de los bienes de la capellanía del Cura Lobo:

Resulta que instruido en la Administracion económica de Cuenca expediente ejecutivo de apremio para el cobro de descubiertos de contribuciones contra los bienes que constituian la capellanía titulada del Cura Lobo, sitios en Saceda del Rio, se procedió á su venta en pública subasta, la cual tuvo lugar en 6 de Setiembre de 1878; y por acuerdo de la misma Administracion de 1.º y 17 de Marzo de 1879 fué declarada válida, adjudicándose los bienes á D. Juan Cruz Gonzalez:

Que D. Manuel Cejalvo, administrador de los referidos bienes, que decia pertenecer en propiedad á D. Santiago, del mismo apellido, acudió en alzada ante la Direccion general de Contribuciones solicitando que se declararan nulos los acuerdos de la Administracion, porque en 5 de Setiembre de 1878 habia consignado Cejalvo en la Delegacion del Banco en Cuenca el débito reclamado, y porque ninguna de las providencias del expediente de apremio habia sido notificada al propietario de las fincas:

Que comprobados los hechos por orden de la Direccion general de Contribuciones de 7 de Junio de 1879, fueron revocados los acuerdos del Jefe económico de 1.º y 17 de Marzo del mismo año de 1879, y se declaró nula la subasta celebrada por D. Juan Cruz Gonzalez, comprador de las fincas; presentó recurso ante el Ministerio contra lo resuelto por la Direccion, alegando hallarse en litigio la declaracion del derecho de propiedad, y que las notificaciones de las providencias recaidas en el expediente fueron notificadas al colono:

Que previo informe de la Asesoría, Direccion general, recayó la Real orden de 10 de Noviembre de 1879 al principio extractada, que confirmó la orden de la Direccion, teniendo para ello en cuenta que no resultaban rebatidos ninguno de los fundamentos sobre que se apoyaba:

Que D. Juan Cruz Gonzalez, en nombre propio, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera derogada, y declarada

en su lugar válida la subasta con todas sus consecuencias:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida porque al declarar la Administracion nulo el expediente ejecutivo de apremio, al cual se referia la Real orden reclamada, habia obrado en virtud de facultades que le son exclusivamente propias; y el actor, que no fué parte en el expediente, carecia de derecho para contrariar en via contenciosa aquel acuerdo, cuya conveniencia sólo discrecionalmente podia apreciar la Administracion activa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, el mismo artículo de la instruccion de 3 de Diciembre de igual año, y el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1876, que declaran ser meramente administrativos los procedimientos para la cobranza de contribuciones y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, y autorizan el apremio gubernativo contra los morosos ó deudores á la Hacienda:

Considerando:

1.º Que en virtud de lo prescrito en las disposiciones citadas, sólo á la Administracion activa corresponde entender en lo concerniente á la cobranza de las contribuciones, así como sobre los medios coercitivos para realizarla:

2.º Que por causa de los vicios de nulidad que entrañaba el expediente de apremio gubernativo de que se trata, se interpuso reclamacion ante la Direccion general de Contribuciones, y el acuerdo que en el ejercicio de sus facultades de suprema inspeccion y vigilancia dictó el expresado centro y confirmó el Ministerio de Hacienda, declarando la nulidad de la subasta, no pudo causar agravio al derecho del comprador, porque para que se entendiera consumado el contrato de venta era indispensable que se hubiera desestimado la reclamacion interpuesta, durante cuya sustanciacion quedaron en suspenso los derechos que de la venta pudieran derivarse:

3.º Que en el presente caso falta la preexistencia del derecho legítimamente constituido que la Real orden haya podido lastimar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Coirós, que fué decretada por V. S., ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de

Coirós y destitucion de su Secretario, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Resulta que al practicar la visita el Delegado que se nombró al efecto, no se presentaron el Alcalde, los Tenientes, ni los demás Concejales á pesar de haber sido requeridos tres veces, y que el Secretario se negó á firmar el acta, ocultándose despues.

Conceptuando el Gobernador que esta desobediencia pasiva constituia desobediencia grave á su Autoridad, tomó la resolucion que queda indicada, y encargó al Ayuntamiento interino que depurase las faltas en que habia incurrido el suspenso, así como lo que adjudaba al Estado y á la provincia.

Con posterioridad al recibo del expediente se ha remitido copia del resultado de la visita practicada en el Archivo y en la Secretaria por el Ayuntamiento interino, de la que resulta que no existen actas de arqueo, ni libros de intervencion de caudales: que en los repartimientos de inmuebles y en el de consumos aparecen alteradas en beneficio de los Concejales suspensos las cuotas que en otros años satisfacian, sin que se justifique la causa: que en el censo electoral hay incluidas personas que no debian estarlo; y que no consta que las listas fuesen expuestas al público en debida forma.

Visto lo dispuesto en el art. 180, párrafo segundo, de la ley municipal, y en las Reales órdenes aclaratorias:

Considerando que la no comparecencia de todos los individuos que formaban el Ayuntamiento de Coirós constituye una desobediencia grave á la orden del Gobernador de la provincia para que se facilitasen al Delegado los medios de girar su visita:

Considerando que, en cuanto al Secretario, con arreglo al párrafo segundo del art. 124 de la misma ley, debe instruirse expediente con audiencia suya;

La Seccion opina:

1.º Que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Coirós, sin embargo de lo cual los Concejales han debido volver al ejercicio de sus cargos por haber trascurrido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal:

2.º Que respecto del Secretario, se debe instruir el expediente que se indica en el cuerpo de este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Quesada, decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Jaen al poner en conocimiento de V. E. que en 29 de Marzo anterior suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Quesada.

Las causas que motivaron esta medida son, entre otras de menor importancia, que faltaban 59 pesetas 60 céntimos en la Caja municipal: que la corporacion en 8 de Agosto de 1880 autorizó al Alcalde para que por sí celebrase contratos con los dueños y arrendadores de los terrenos que producen esparto: que el de la dehesa de Guadiana se subastó en favor de un particular, con la condicion de que satisfaria 25 céntimos de peseta por cada

quintal que extrajese; y que no obstante haberse consignado en el presupuesto 1.500 pesetas por este arbitrio, sólo produjo 1.250.

Fundóse además el Gobernador para suspender al Ayuntamiento en que este adeudaba cantidades á los Maestros de Instrucción primaria: en que no se había entregado al Tesoro público el importe del descuento del haber del Secretario; y en que hay indicios de que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos, porque en varias actas de sesiones se leen soberraspado las palabras «distribución de fondos», y con caracteres de haberse estampado con posterioridad á la fecha en que se escribieron las actas.

La Sección, en vista del proceder de este Ayuntamiento, y ateniéndose á la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley orgánica municipal, cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador; pero como habiendo trascurrido el plazo de 50 días que, según el art. 190 de la referida ley puede durar la suspensión gubernativa de los Concejales sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, la misma Sección opina que no procede dictar resolución alguna en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para regularizar la administración local de Quesada; exigiendo, si resulta que hay méritos, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Mayo último, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, decretada por el Gobernador de Sevilla, cuya Autoridad mandó también pasar los antecedentes á la Audiencia del territorio.

Del instruido por el Delegado nombrado por el Gobernador para inspeccionar la Administración de dicha Municipalidad resulta que, á pesar de las diferentes excitaciones para que rindiesen las cuentas de los cuatro últimos ejercicios, y de las amonestaciones y apercibimientos empleados, no ha efectuado este servicio: que los libros de la corporación contienen alteraciones, dando motivo á presumir que pueden ser falsedades: que la Municipalidad ha vendido unos pilones sin subasta ni formalidades algunas, y sin que haya ingresado en Caja el valor de los mismos: que en los repartimientos de la contribución territorial se han cometido abusos de consideración: que con la rescisión del contrato de arriendo de la plaza de abastos se ha cometido un acto arbitrario: que aparece un completo desconcierto en la Ordenación de pagos hechos sin acuerdo: que ha habido distracción y malversación de fondos; y por último, que no ha percibido el Tesoro y el Municipio las cantidades que debía haber realizado, procedentes de lo cobrado por derechos de consumos.

Considerando que algunos de los hechos relacionados, no sólo suponen omisiones ó infracciones de ley de que pueden resultar graves perjuicios á los intereses que á su gestión están encomendados, sino que acaso constituyan delitos, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

Considerando que la desobediencia que envuelve el abandono en que la Corporación municipal tiene la Administración del pueblo, aun después de haber sido amonestada y apercibida para que la arreglase, es causa suficiente para decretar la suspensión;

La Sección opina que deben aprobarse las providencias del Gobernador, volviendo los Concejales al ejercicio de sus funciones por haber espirado el plazo de las suspensiones gubernativas si el Tribunal á que el Ayuntamiento se halla sometido no ha dictado todavía auto de suspensión, y hasta que dicho Tribunal acuerde lo que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cañamos, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cañamos, decretada por el Gobernador de Ciudad-Real.

Consta que desde el año 1879, y á consecuencia de aparecer que de las cuentas del de 1839 resultaba una existencia en el Pósito del pueblo de 535 fanegas 36 cuartillos de trigo, y 1.254 rs. 33 cént. en metálico, se ordenó al Alcalde que remitiera dichas cuentas, lo que no pudo hacer por no existir en el Archivo ni en la Secretaría municipal, ordenándosele al mismo tiempo que reorganizara el Pósito.

Consta también que de la visita practicada resultó que no se llevaban en el Pósito los libros de intervención, ni se hacían los arcos ni aparecía relación de deudores.

Y por último, que no se hallaba en el Archivo la cuenta del año 1839, que se rindió, según parece, en 1852.

El Gobernador, entendiendo que el Ayuntamiento era responsable solidariamente del estado del Pósito y de no haberlo reorganizado, á pesar de haber sido apercibido y multado, suspendió á la corporación municipal y nombró otro Ayuntamiento interino.

El suspenso, en el recurso que ha presentado, sostiene que no existe la causa grave necesaria para la medida adoptada, puesto que hace años que no existe el Pósito, y por tanto no hay fondos ni es necesaria la contabilidad.

Es indudable que no existía en el caso actual causa grave para que procediera la suspensión, puesto que era imposible que el Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cañamos cumpliera las órdenes de la comisión de Pósitos para reorganización del de dicho pueblo, dado que no constan los deudores al establecimiento, ni puede hacerse responsable á la corporación suspensa de la existencia de granos y de metálico que resultaba en el año 1839, ó en el de 1852 en que se dice se rindió la última cuenta.

En este concepto, la Sección opina que no fué procedente la suspensión del Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cañamos, decretada por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Mayo próximo pasado por el Conde de Fabraquer, en concepto de concesionario del ferro-carril de Villalva á las Canteras del Berrocal, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representada por su Administrador D. José Pino y su Director D. J. Barat, solicitando se apruebe la transferencia de la concesión de aquella línea concertada entre los solicitantes en favor de la indicada Compañía, según testimonio de la escritura otorgada al efecto:

Visto este documento:

Considerando que hallándose el cedente en plena posesión de la concesión de que se trata, ofreciendo por su parte la Compañía concesionaria suficiente garantía como personalidad jurídica legalmente constituida, concesionaria además de una extensa red de ferro-carriles, no aparece inconveniente alguno ni precepto legal que se oponga á la cesión solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesión del ferro-carril de Villalva á las Canteras del Berrocal que su actual concesionario Don José Muñoz y Gaviria, Conde de Fabraquer, Vizconde de San Javier, otorga á favor de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en la que aquel queda subrogado respecto á todos los derechos y obligaciones que resultan de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 6 y 9 de Junio último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Grandes Cruces.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. José Arrando y Ballester.

Excmo. Sr. D. Nicolás Suarez Inclán.

Excmo. Sr. D. Joaquin Gil y García.

Excmo. Sr. D. Jorge Vivero.

## Comendador de número.

D. Enrique Abella y Casariego, libro de gastos con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

## Comendadores ordinarios.

D. Alberto Rodríguez de Aguilar.

D. Francisco Pampillon y Urbina; á este libre de gastos conforme á la mencionada ley.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 7 de Julio de 1881.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomienda núm. 253.

D. Zóilo Sanchez Ocaña y Vieites.

Caballero.

D. Diego Echevarría y Gutierrez.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Narciso Carretero.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomienda núm. 115.

D. Francisco Briones é Interior.

Encomienda núm. 177.

D. Diego Mendez Casariego.

Caballero.

D. José Calderon.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. José Font y Molas.

Comendadores ordinarios.

D. Emilio Castaño Montijano.

D. Joaquin de Haro de Vargas Machuca.

D. Mariano Medina y Romero.

Caballero.

D. Rafael Sierra Valenzuela.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 7 de Julio de 1881.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Consejo de Administración

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Cuarto trimestre del año actual.

Estado demostrativo de las cantidades que por todos conceptos han ingresado en esta Caja, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 27 de Julio de 1877, y la aplicación que hasta la fecha se ha dado en auxilios provisionales, subvenciones etc. por consecuencia de la última guerra en la isla de Cuba.

## CARGO.

Ptas. Cénts.

Por suscripción voluntaria hasta la fecha..... 99.179'20  
Abonado por el Tesoro y Cajas de Ultramar á cuenta del crédito abierto con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877 ya citada, con aplicación á los inútiles y huérfanos que produjo la guerra última en la isla de Cuba..... 480.000

	Ptas.	Cénts.
Idem id. por Real decreto de 22 de Febrero de 1878 para los gastos de instalacion del Consejo y sus oficinas.....	12.000	
Idem id. por id. id. para los de personal y material.....	24.000	
<b>Suma.....</b>	<b>585.179</b>	<b>20</b>

**DATA.**

En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados.....	477.346	27
En subvenciones satisfechas á huérfanos.....	43.672	20
Gastos de instalacion.....	4.029	50
Idem de personal y material.....	30.231	28
En cuenta corriente en el Banco de España.....	309.749	70
En cartera y Caja.....	160	25
<b>IGUAL.....</b>	<b>585.179</b>	<b>20</b>

Madrid 1.º de Julio de 1881.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º—El Presidente, Novaliches.

**ULTRAMAR.**

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 28 de Julio de 1876.

	Ptas.	Cénts.
<b>IMPORTABAN LOS SOCORROS ANTERIORES.....</b>	<b>473.221</b>	<b>27</b>
Miguel Herrera Urtazu, residente en esta Corte, como soldado de infanteria, inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Felipe Garcia Trapero, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
José Balaudiu Prados, residente en Moralarzal (Madrid), como soldado de caballeria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Angel Badillo Guinea, residente en esta Corte, como padre del soldado de infanteria Matias, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Francisca Martinez Clemares, residente en Jaramilla (Cáceres), como madre del sargento segundo de infanteria Manuel Miró, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Francisco Trujillo Moreno, residente en Jerez de la Frontera (Cádiz), como padre del soldado de infanteria Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Mariana Montolio é Igual, residente en Castellon, como madre del soldado de infanteria José Rives, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Eduarda Lopez Maniberas, residente en la Viña (Coruña), como madre del soldado de infanteria José Lopez, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Miguel Jové Legria, residente en Tornos (Lérida), como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
José Dominguez Garcia, residente en Gaucin (Málaga), como padre del soldado de artilleria José, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Maria y Miguel Romero Gonzalez, residentes en Málaga, como huérfanos del soldado de infanteria José, muerto en la campaña de Cuba.....	250	
Ramona Collada Fernandez, residente en Peñerudes (Oviedo), como hermana del soldado de infanteria Gregorio, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Mariano Lázaro La Cruz, residente en Zarza (Toledo), como padre del soldado de infanteria Romualdo, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Magdalena Pilar Expósito, residente en Mazamara (Valencia), como madre del cabo de caballeria Blas Ballester, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Lucia Rojo Diaz, residente en Valladolid, como huérfana del soldado de artilleria Cristóbal, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Manuel Vara Luñez, residente en Ferreras de Abajo (Zamora), como padre del cabo segundo de caballeria Francisco, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Francisco Castaño Vallejo, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
José Soto Tejada, residente en Valor (Granada), como padre del soldado de caballeria Antonio, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Francisco Moreno Medina, residente en Valor (Granada), como padre del soldado de infanteria José, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Gregorio Rebaque Calvo, residente en Astorga (Leon), como padre del sargento segundo de infanteria Froilan, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Ramon Mort Arbones, residente en Masaleo-reig (Lérida), como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Juliana Villatoro Lopez, residente en Málaga, como madre del soldado de infanteria Juan Lueña, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
Segundo Plaza Lorca, residente en Espronceda (Navarra), como padre del sargento segundo de infanteria Angel, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
José Calleja y Cueto, residente en Belmonte-Nava (Oviedo), como padre del cabo segundo de infanteria Angel, muerto en la campaña de Cuba.....	125	
José Suarez Diaz, residente en Cañedo Pravia (Oviedo), como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
<b>SUMA.....</b>	<b>477.346</b>	<b>27</b>

**RESÚMEN**

SEGUN LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Inútiles.....	318
Huérfanos.....	89
Desamparados.....	476
<b>TOTAL SOCORRIDOS....</b>	<b>883</b>

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**PROGRAMA**

para las oposiciones que han de celebrarse en esta Corte el dia 10 de Agosto próximo con objeto de cubrir las vacantes de Profesor que resulten en el Cuerpo de Veterinaria militar, aprobado por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º Son admisibles á las oposiciones, que tienen por objeto proveer las plazas de Profesores de ingreso que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar, los individuos en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No exceder de la edad de 30 años, sin bajar de la de 20, el dia que solicitó la admision al concurso.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Hallarse en posesion de titulo de Veterinario de mayor categoria; y los que posean títulos expedidos por Escuelas libres, deberán revalidarlos en un establecimiento oficial.
- 5.º No tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni menos de la estatura que prefiija la ley de reemplazo del Ejército.

Art. 2.º Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion en la Direccion general de Caballeria ante el Profesor mayor y Jefe facultativo del cuerpo de Veterinaria militar hasta el 31 del mes actual, haciendo constar las dos primeras circunstancias por copia de la partida de bautismo legalizada, y documentos, en caso necesario, que acrediten la naturalizacion; la tercera por certificacion de la Autoridad municipal del partido en que residieren; la cuarta exhibicion del título, del que dejará una copia debidamente legalizada, y la quinta por certificacion de dos Médicos militares, á consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de orden del Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios para la admision al concurso se verificarán en el local que el Director general de Caballeria determine, y ante un Tribunal compuesto del Profesor mayor del cuerpo de Veterinaria militar, como Presidente facultativo, y de los Profesores que sirvan en los cuerpos, y que el expresado Director tenga á bien nombrar como Vocales suplentes y Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los cuatro actos siguientes: el primero, y como de prueba para la continuacion de los demás, en un tema por escrito sobre cualquier punto de la ciencia Veterinaria, hecho á presencia de uno ó más Vocales del Tribunal en el espacio de cuatro horas, y cuya lectura no durará menos de 15 minutos. Este tema será igual para todos los opositores. El Tribunal en pleno leerá reservadamente estos escritos, y hará la calificacion y censura con objeto de que se elimine del concurso al que no haya llenado las condiciones del tema, no permitiendo á los actantes libros, manuscritos ni comunicacion entre sí ni con persona alguna. El segundo, en el reconocimiento de un animal enfermo y exposicion del mal que padeciere, detallando sus causas, los síntomas característicos, las indicaciones y los medios de satisfacerlos. Para este ejercicio se le concederá media hora; y practicado el reconocimiento, tendrá otra media hora incommunicado y sin libros para reflexionar acerca de él. El tercero, en la práctica de una operacion quirúrgica en un animal vivo, exponiendo previamente los motivos que la hagan necesaria y el método preferible de ejecutarla. El cuarto, en la contestacion de palabra á tres cuestiones comprendidas en la ciencia Veterinaria, concediendo media hora para meditarlas, sin libros é incommunicado.

Art. 5.º El reconocimiento de animales anfermos del segundo ejercicio tendrá lugar en los que se presenten en el acto de las oposiciones, y que pertenecerán á las enfermerias de los regimientos que disponga el Director.

Art. 6.º Para el tema por escrito del primer ejercicio, el Tribunal presentará tres papeletas cerradas, y cualquiera de los opositores sacará una á la suerte, que abrirá y leerá en alta voz, tomando nota todos los opositores para que desde luego empiecen á actuar en el local que se determine, facilitándoles recado de escribir. Pasadas las cuatro horas concedidas para el tema, cada opositor entregará su escrito con sobre cerrado, firmado y rubricado al Secretario del Tribunal.

Art. 7.º Los demás ejercicios serán tambien á la suerte, tanto para el caso clínico como para el quirúrgico, y las tres preguntas á que han de contestar cada uno de los opositores.

Art. 8.º Los animales enfermos, las operaciones quirúrgicas y las cuestiones que hubieran sido objeto de un ejercicio para un opositor no podrán servir ya para los demás.

Art. 9.º La calificacion de mérito de cada opositor se hará por el Tribunal á continuacion de cada uno de los ejercicios respectivos.

Art. 10. La escala de apreciacion para todos se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre cero y 16. El máximo de puntos que podria por la misma asignarse á un opositor serán 192, y se considerará admisible al que obtenga la mitad más uno, ó sean 97.

Art. 11. El ejercicio de prueba, ó sea el tema por escrito, no tendrá más calificacion que la de admisible ó inadmissible; entendiéndose desde luego que el que obtenga esta última calificacion queda excluido de las oposiciones, para lo cual se fijará una lista en la portería del local en donde tengan lugar los ejercicios, en la que sólo consten los que han de actuar en los tres ejercicios que quedan señalados.

Art. 12. Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los opositores, y con arreglo á los resultados de sus actas formará la lista, marcando á cada uno el número de puntos que hubiese obtenido.

Art. 13. Las actas del Tribunal y la lista de calificacion de mérito firmada por los Vocales será remitida por el Presidente al Director general del cuerpo para que determine si se han verificado las oposiciones con estricta sujecion á lo dispuesto en este programa y deben ser aprobadas. Si así resultare, examinará la Junta si aparecen en la lista dos ó más opositores con igual número de puntos; y en tal caso, se dará entre ellos la preferencia en el orden de colocacion á los de mayor edad, y se redactará la lista definitiva de calificacion de mérito.

Art. 14. La lista definitiva referida se remitirá al Director

general del cuerpo para que lo haga á S. M. el Rey (Q. D. G.). Los opositores declarados admisibles figurarán en ella por orden de mérito, segun hubieren sido calificados, y serán colocados, á propuesta de la Direccion general de Caballeria, en las vacantes que ocurran en los institutos montados del Ejército por orden del mismo.

Art. 15. A los que se nombren para ocupar vacantes en cuerpo se les expedirán despachos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar con el sueldo anual de 2.100 pesetas y todas las consideraciones marcadas en el reglamento especial de este cuerpo, quedando á su vez obligados á cumplir los deberes que el mismo ordena y á las prescripciones de las Ordenanzas del Ejército.

Art. 16. Los aspirantes que al recibir sus nombramientos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar no renuncien en el acto sus empleos estarán obligados á servir seis años en su clase; y si fuesen de los procedentes de la clase de tropa y pidan las licencias absolutas, perderán sus empleos de terceros Profesores Veterinarios, y quedarán en la clase á que pertenecian hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 17. A los individuos de la clase de tropa que con títulos de Profesores Veterinarios de primera clase sirvan en todas las armas ó institutos del Ejército se les facilitará pasaporte por las Autoridades respectivas, si solicitaren presentarse á las oposiciones, quedando autorizados para justificar su asistencia al cuerpo el tiempo que permanezcan ausentes del mismo por esta causa.

Madrid 4 de Julio de 1881.

**MINISTERIO DE MARINA.**

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Mayo último y de esta fecha, se saca por segunda vez á subasta pública la adquisicion del primer lote de máquinas y herramientas para el taller de montajes de hierro del Arsenal de la Carraca, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, correspondientes á los dias 28, 30 y 28 respectivamente del citado mes de Mayo, y con arreglo al modelo de proposicion que á continuacion se inserta; debiendo celebrarse el referido acto el dia 31 del corriente mes, á la una de la tarde, ante la Junta de subastas de este Ministerio y la económica del Departamento de Cádiz.

Madrid 9 de Julio de 1881.—Pavía.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . , en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ) número . . . . de (tal fecha), y del pliego de condiciones inserto en la GACETA (ó en el Boletín de tal provincia) núm. . . . de (tal fecha) para contratar el primer lote de máquinas y herramientas destinadas al taller de montajes del Arsenal de la Carraca, se compromete á entregar las que dicho primer lote contiene, construidas en (designacion de las fábricas), con arreglo á los adjuntos planos y especificaciones, sujetándose á todas las condiciones del pliego de referencia, y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100), todo en letra.

(Fecha y firma.)

**Direccion de Hidrografia.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

NÚMERO 61.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR MEDITERRÁNEO.**

**Costa E. de Sicilia.**

BOYAS DE AMARRA EN EL PUERTO DE MESINA. (A. H., número 44/259. Paris 1881.) Se han fondeado seis boyas de amarra en el puerto de Mesina, las cuales distan entre sí unos 100 metros, y se hallan en la línea NE. ¼ N.—SO ¼ S.

NOTA. Aun cuando no existen mareas regulares en el puerto de Mesina, se observa algunas veces una corriente que entra en el puerto contorneándolo; dicha corriente, variable cerca de las boyas, toma muchas veces direcciones opuestas, con menos de 5 minutos de intervalo; por lo tanto es necesario tener cuidado al amarrarse en una de las citadas boyas, sobre todo si hay buques fondeados en su proximidad.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 122 A de la III.

**CANAL DE LA MANCHA.**

**Costa de Francia. (Paso de Calais.)**

DEMOLICION DE LA PARTE SUPERIOR DEL CAMPANARIO DE PETITE SYNTHÉ. (A. H., núm. 40/232. Paris 1881.) Habiéndose demolido unos tres metros de la parte superior del campanario de Petite Synthe, el cual sirve de marca para atravesar los bancos situados al O. del puerto de Dunkerque, ya no es tan visible como anteriormente, y quedará completamente oculto en el verano por el ramaje de los árboles que lo rodean.

Cartas números 19, 213 y 326 de la seccion I; y 219 de la II.

**MAR DE IRLANDA.**

**Costa E. de Irlanda.**

VALIZA DE LAS PIEDRAS MUGLIN, EN LA BAHÍA DE DUBLIN. (A. H., núm. 42/246. Paris 1881.) En la parte más elevada de las piedras Muglin, costa S. de la entrada de la bahía de Dublin, se ha construido una valiza de piedra, de forma cónica, pintada de blanco, la cual se halla elevada 9 metros sobre el nivel del mar.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 233 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Africa. (Liberia.)

SITUACION DEL ARRECIFE SPERLING Y DE UN BUQUE PERDIDO. (A. H. núm. 42/247. Paris 1881.) Segun noticia del Comandante del buque de guerra aleman Victoria, en el punto en que algunas cartas señalan Piedra dudosa, al SO. de Nanna Krou, ha encontrado de 22 á 25 metros de fondo; pero á una milla próximamente al S. 64° O. de la punta extrema de King Williams Town, por 4° 48' 10" latitud N. y 2° 31' 27" longitud O., hay una piedra acantilada, cuya cúspide, de unos 20 metros cuadrados, está cubierta con tres metros de agua en bajar. Tocando la piedra se sondan 12 metros, y de aquí se pasa á 17 y 20 metros en todo su alrededor, manteniéndose esta profundidad en direccion á la punta exterior de King Williams Town hasta una milla de distancia. Este peligro no se hace conocer por el cambio de color del agua, y raramente rompe.

Como á 0,5 ó 0,7 milla de tierra entre las poblaciones de Neatano y Tootoo, por 4° 50' 70" latitud N. y 1° 35' 4" longitud O., se encuentran los restos del vapor Carlos; en todo alrededor de dicho buque perdido hay de 10 á 12 metros de agua.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 20° NO. en 1881.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 547 de la IV.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Australia.

EXISTENCIA DE UN BAJO EN LA SEGUNDA PASA DE LOS ARRECIFES, AL SUR DE LA PASA DE COOK. (A. H. número 42/248. Paris 1881.) Segun aviso del Comandante del buque de guerra inglés Renard, al franquear la barrera de arrecifes, por la segunda pasa al S. de la pasa de Cook, apercibió por su parte de adentro un bajo de coral, cubierto con unos 9m de agua. Dicho Oficial recomienda que se utilice con preferencia la pasa de Cook.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 522 de la VI.

Nueva Zelanda. (Isia del Norte.)

VALIZA DE LA PIEDRA MAORI. (A. H. núm. 43/255. Paris 1881.) En la bahía Maori, situada en el canal N. de la bahía Kawau, costa E. de la isla del Norte, se ha colocado una valiza consistente en un vástago de hierro, coronado por un barril de alambrado, que se eleva 3m sobre el nivel de pleamares de sizigias.

Carta núm. 604 de la seccion I.

Madrid 22 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Mes de Marzo de 1881.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el estado mes por mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general con esta fecha.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatrocientos treinta y cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 44.034.000 rs. Quince documentos de id. id., por capitales 43.021 rs. 44 céntimos.

Dos documentos de id. id., por capitales 40.000 rs. Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 5.680 rs. 4 céntimos.

Cuatrocientos ochenta y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 4.044.000 rs. Un documento de id. id., por capitales 2.000 rs.

Tres documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 10.675 rs. 28 céntimos.

Dos documentos de Deuda del material no preferente sin interés, por capitales 12.688 rs. 92 céntimos.

Cuarenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 631.280 rs. 78 céntimos.

Cuatro documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 23.406 rs. 93 céntimos; por intereses no capitalizables 34.411 rs. 76 céntimos: total, 57.818 rs. 69 céntimos.

Quince documentos de bonos del Tesoro, por capitales 30.000 reales.

Ciento once mil ocho documentos de primeras décimas y residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 2.319.249 rs. 64 céntimos.

Tres documentos de acciones de carreteras, por capitales 6.000 rs.

Total, 112.026 documentos; por capitales 51.201.943 reales 3 céntimos; por intereses no capitalizables 34.411 rs. 76 céntimos: total, 51.236.354 rs. 79 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Noventa y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, emision de 1854, renovacion de 1874, por capitales 486.000 rs.

Treinta y cuatro documentos de id. id., emision de 1874, por capitales 68.000 rs.

Mil trescientos treinta y tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 14.890.000 rs.

Ciento cincuenta documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 1.329.735 rs. 82 céntimos.

Cinco documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 100.727 rs. 31 céntimos.

Tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 diferido interior, por capitales 20.000 rs.

Un documento de id. id., por capitales 87.720 rs.

Mil sesenta y cuatro documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 732.592 rs. 28 céntimos.

Un documento de id. id. de primera clase, por capitales 135.529 rs. 42 céntimos.

Diez documentos de id. id. de segunda clase interior, por capitales 265.000 rs.

Cinco documentos de Deuda sin interés, por capitales 152.034 rs. 53 céntimos.

Seis documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 263.121 rs. 71 céntimos; por intereses capitalizables 19.239 rs. 27 céntimos; por id. no capitalizables 25.372 rs. 28 céntimos; por id. en Deuda amortizable 334.599 rs. 9 céntimos: total, 642.332 rs. 33 céntimos.

Total, 2.705 documentos; por capitales 18.230.471 rs. 7 céntimos; por intereses capitalizables 19.239 rs. 27 céntimos; por idem no capitalizables 25.372 rs. 28 céntimos; por id. en Deuda amortizable 334.599 rs. 9 céntimos: total, 48.609.691 rs. 71 céntimos.

RESUMEN.

Ciento doce mil veintiseis documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 51.201.943 rs. 3 céntimos; por intereses no capitalizables 34.411 rs. 76 céntimos: total, 51.236.354 rs. 79 céntimos.

Dos mil setecientos cinco documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 48.230.461 rs. 7 céntimos; por intereses capitalizables 19.239 rs. 27 céntimos; por id. no capitalizables 25.372 rs. 28 céntimos; por id. en Deuda amortizable 334.599 rs. 9 céntimos: total, 48.609.691 rs. 71 céntimos.

Total general: 114.731 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; por capitales 69.432.404 rs. 10 céntimos; por intereses capitalizables 19.239 reales 27 céntimos; por id. no capitalizables 59.784 rs. 4 céntimos; por id. en Deuda amortizable 334.599 rs. 9 céntimos: total, 69.846.046 rs. 50 céntimos.

Madrid 8 de Junio de 1881.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—El Tesorero, A. Moran.—V. B.—El Director general, Creagh.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 3.º

Relacion por ramos de los créditos que han sido declarados caducados por acuerdos cuyas fechas se dirán por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 1881.

Ramo de haberes anteriores á 1882.

Número 1.599 del expediente.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Lists names like Doña María Tecla Llagostera, D. Lorenzo José de Soto, etc., with corresponding amounts.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Lists names like D. Santiago Valderrama, D. Andrés Sevillano, etc., with corresponding amounts.

ACUERDO DE 30 DE ABRIL DE 1881.

Número 1.600 del expediente.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Lists names like D. José Castillo, D. Matias Sancho, etc., with corresponding amounts.

Reales vellon.

Table listing names and amounts in reales vellon, including José Herrera (1.736'63), Manuel Flores (331'75), Marcos Fernandez (1.347'93), etc.

Número 4.604 del expediente.

Table listing names and amounts in reales vellon, including Miguel Galiano (43'42), Regino Laguna (52'21), Vicente Tajanes (44'42), etc.

Reales vellon.

Table listing names and amounts in reales vellon, including D. Anselmo Gomez (477'51), D. José Más (532), D. Francisco Ubiol (224'51), etc.

Ramo de bienes secularizados.

Número 2.816 del expediente.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Valtierra por D. Ginés Blanco. Reclamante D. Manuel Bayona: importe del crédito 39.524 rs. vn.

Ramo de vinculaciones.

Número 487/69 del expediente.—Acreedor primitivo Patronato fundado por la Sra. Marquesa de Campomanes. Reclamante la Delegación de Patronatos de Cádiz. Se desestima la reclamación por no haber comprobado la existencia del crédito.

Ramo de préstamos de Pósitos y Propios.

Número 460/69 del expediente.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Segorbe. Reclamante D. Francisco Moreno Cañas: importe del crédito 20.598'24 rs. vn. Se desestima la reclamación por no haber comprobado la existencia de dicho crédito.

Ramo de documentos antiguos no recogidos.

Número 446 del expediente.—Acreedor primitivo memoria fundada por D. Juan de Amariscar. Reclamante Sr. Arzobispo de Valladolid, en su nombre D. Antonio Viejo. Se desestima la reclamación por no tener personalidad legítima para el efecto dicho Sr. Arzobispo.

NEGOCIADO 4.º

Diezmos.—813 de Liquidación.—D. Pedro Meñaca Batis.—Diezmos en la anteiglesia de San Martín de Libano de Arrieta, casas de Andicehea y otros pueblos de la provincia de Vizcaya.—Caducado por acuerdo de la Dirección general de la Deuda de 26 de Abril del presente año.

Número 914 de id.—Doña Antonia Granda, como tutora de sus hijas Doña Catalina y Doña Carlota Martínez Valdés.—Diezmos en la parroquia de Valsera, provincia de Oviedo.—Caducado por acuerdo de la propia Dirección en la misma fecha.

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Subdirector primero, Jefe de la primera seccion, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Pamplona, Valencia, Luchon, Santiago, Oviedo, Almería, Paris, etc.

Madrid 10 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 9.

Table listing names and addresses, including Antonio Casas (Mancha Real), Bartolomé Gazuá (Avila), Emilio L. Letona (Vicalvaro), etc.

- Núm. 442 Rosario Olloqui.—Puente la Reina.
443 Sebastian Ruiz.—Albacete.
444 Sofia Auja.—Coruña.
445 Victoria B. Olivares.—San Ildefonso.

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública la obra de hierro de las columnas de fundicion, vigas de piso y armadura para el cuartel de Guardias de Corps en esta Corte, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en esta Comisaría de Guerra, situada en el patio grande del Ministerio de la Guerra, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de ocho á una de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y precio limite que se señala; debiendo los proponentes sujetar su proposicion al modelo que va adjunto, y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 8 de Julio de 1881.—Julian Sanz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm. ..., según consta de la cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar (las columnas de fundicion, las vigas armadas, la armadura ó toda la obra de hierro) para el cuartel de Guardias de Corps, por el precio de... céntimos de peseta el kilogramo de hierro fundido en columnas; ... céntimos de peseta el kilogramo de idem en vigas armadas; ... céntimos de peseta el kilogramo de idem forjado para la armadura, y ... céntimos de peseta el kilogramo de idem fundido para la misma (en letra todos los precios), con estricta sujecion á las condiciones estipuladas en los pliegos que sirven de base para esta subasta, y de las que me encuentro enterado á satisfaccion, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de... pesetas á que asciende el 5 por 100 del importe de mi proposicion.

(Fecha y firma con los dos apellidos.)

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de Real orden de 15 de Junio último, comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 17 del mismo, debe contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de harinas de primera, segunda y tercera clase para pan de tropa; de primera para pan de Hospital; cebada y paja de pienso para el consumo de la factoria de subsistencias de Cartagena por el periodo desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, y por las cantidades que á continuacion se expresan; en la inteligencia que estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Harina de primera para pan de Hospital, 749 quintales métricos.

Idem de primera para id. de tropa, 648 id.

Idem de segunda para id. de id., 4.296 id.

Idem de tercera para id. de id., 648 id.

Paja para pienso, 749 id.

Cebada, 856 hectólitros.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza el día 10 de Agosto, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias todos los dias no feriados, de ocho á doce de la mañana, modelo de proposicion que á continuacion del presente anuncio se inserta y precios limites que se publicarán con la oportuna anticipacion.

Valencia 5 de Julio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle (ó plaza) de..., núm. ..., según cédula personal que exhibe, número..., se compromete á entregar en los almacenes de la factoria de subsistencias de Cartagena, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882 (aquí se expresarán los diferentes artículos por que se interesen), en las cantidades designadas por la Administracion militar en el anuncio publicado, por dozavas partes, con el aumento ó disminucion que las exigencias del servicio reclamen, y con sujecion á los precios siguientes:

Quintal métrico de harina de primera clase á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de id. de segunda, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de id. de tercera, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Idem id. de paja de pienso, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Hectólitro de cebada, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos.

Los anteriores precios se expresarán precisamente en letra.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta, el que acepta en todas sus partes; y en fé de lo cual acompaña el talon de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública para la enajenacion de trapo blanco, de color, cristal y vidrio, cobre, latón y bronce, hierro y acero, zinc y metal blanco, hoja de lata, madera y mimbre, paja y esparto, procedentes de los efectos inutilizados en este Hospital militar durante los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del ejercicio 1878-79, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del 79-80; se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección del mismo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios limites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana, ascendiendo á 28 pesetas el 5 por 100 del total importe de dichos efectos.

Madrid 7 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º.—El Presidente, P. O., Prieto.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., con cédula personal de... (la clase que sea)

que es adjunta (únase al pliego), señalada con el número (el que sea), expedida por (la Autoridad que sea) (en tal día, mes y año; enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precios límites para la subasta de 1.126 kilogramos 650 gramos trapo blanco; 449 kilogramos 70 gramos id. color; 406 kilogramos 200 gramos de cristal y vidrio; 500 gramos de cobre; 70 gramos de latón y bronce; 40 kilogramos 230 gramos de hierro y acero; cinco kilogramos 630 gramos de zinc y metal blanco; 15 kilogramos 840 gramos de hoja de lata; 63 kilogramos de madera y mimbre, y la paja y esparto sin valor alguno por estar completamente inservible; y como garantía acompaña carta de pago del depósito hecho en la Caja general del 5 por 100 por el total importe de dichos efectos, según se exige en la condición 4.ª del referido pliego (todos los precios y cantidades irán en letra), cuya carta de pago provisional está expedida por la Caja general de Depósitos en... y señalada con el núm. .... de entrada y .... de registro. (Fecha y firma del proponente.)

**Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.**

El infrascrito Secretario de dicha corporación hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 27 de Junio último para la venta y conducción a esta Fábrica de los artículos que al final se expresan, cuyo remate se halla autorizado por el Excmo. Sr. Director general en 17 de Mayo próximo pasado, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta segunda licitación, la cual tendrá lugar a los 31 días, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las once de la mañana. En dicha GACETA y Boletín oficial de Oviedo se publicará con antelación el día fijo en que debe celebrarse el remate. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores a la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas; siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica ó en la de esta Fábrica el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El costo de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, y en el Boletín oficial de Oviedo, número (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras) por (la unidad á que se refiera el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Una correa motora de 180 metros largo, 230 milímetros ancho, 10 á 14 milímetros grueso; precio límite, 33 pesetas metro lineal.

Trubia 5 de Julio de 1881.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 10 de Julio de 1881.

**INGRESOS.**

**NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.**

	Imponentes por continuacion.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	2.891	256	3.147	401.450
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	418	21	439	42.876
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	423	14	437	41.956
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	491	6	497	5.374
Idem 4.ª—Calle del León, número 30, principal...	348	24	372	41.142
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.271</b>	<b>21</b>	<b>4.292</b>	<b>442.498</b>

**PAGOS EN LOS DIAS 8, 9 Y 10.**

**NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.**

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	191	182	373	457.843

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—D. José Mengibar Maez.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torreçilla.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—Don Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Andrés Caballero y Muguiro.—D. Ignacio Suarez Garcia.—D. Pedro Munchada.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Audiencias territoriales.**

**BARCELONA.**

En virtud de lo dispuesto por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia en providencia de 4 de Enero último, y en méritos del pleito sobre reconocimiento de una hija natural y pago de alimentos y pensiones de educación, seguido por Doña Concepcion Fernandez Vera contra D. Juan Caro y Torres, se hace saber por el presente edicto á dicha Doña Concepcion Fernandez el desistimiento de su Procurador D. Mariano Serra, previniéndole que dentro del término de 10 días comparezca debidamente representada por otro ante este superior Tribunal á hacer uso de su derecho en los referidos autos; bajo apercibimiento de que no verificándolo le será nombrado de oficio.

Dado en la ciudad de Barcelona á 13 de Mayo de 1881.—Por mandato de la Sala, Magin Plá y Soler, Relator Secretario. —P

**Juzgados militares.**

**CARTAGENA.**

D. Carlos Lara y Granada, Alférez de navío de la Armada de la dotacion de la corbeta *Tornado*, y Fiscal de una sumaria.

Estando sumariando al marinero de segunda clase de la dotacion de dicha corbeta *Tornado* Nicolás Oliva Perez por el delito de quedarse maliciosamente en tierra á la salida á la mar de la escuadra de instruccion del puerto de Barcelona el 19 de Abril próximo pasado;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero Nicolás Oliva Perez, señalándole la corbeta *Tornado*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 10 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo Cartagena 23 de Junio de 1881.—Carlos Lara.—El Escribano, José Cabillas.

*Señas particulares del citado marinero Nicolás Oliva Perez.*

Pelo negro, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular.

**GERONA.**

D. Miguel Blasco y Puey, Teniente Coronel, Comandante del batallón de depósito de Gerona, núm. 17, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible del mencionado batallón José Roca Gironés por el delito de residir en Francia sin la competente licencia, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Gerona á 23 de Junio de 1881.—Miguel Blasco.

**PUERTO-RICO.**

D. José Power y Dávila, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante de la Comandancia principal de Marina de Puerto-Rico y Fiscal del expediente de salvamento del vapor español *Alegria*, que naufragó en la boca de este puerto el 25 de Noviembre de 1875.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los representantes de las casas aseguradoras, así como á cuantas personas hubiesen embarcado carga en el buque de referencia, para que en el término de tres meses, á contar desde el día en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia principal de Marina, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para las reclamaciones que tengan que hacer de la parte proporcional del valor de los efectos salvados en este naufragio.

Y ruego á las Autoridades de Marina de Barcelona, Málaga y Mallorca se sirvan insertar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias marítimas el presente anuncio para conocimiento de todos los interesados.

Puerto-Rico 9 de Junio de 1881.—José Power.—Por mandato del Sr. Fiscal, Rafael de Sevilla.—Es copia.—Emilio Catalá Alonso.

**SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.**

D. José Sanchez Vaquero, Capitan graduado, Teniente, Ayudante Fiscal del regimiento cazadores de Arlaban, 24 de caballería.

No habiéndose presentado en este cuerpo el soldado del primer escuadron José Lopez Fernandez, destinado al mismo, por orden del Excmo. Sr. Director general del Arma de Caballería como comprendido en la Real orden de 24 de Setiembre de 1880 como procedente de la caja de reclutas de Madrid y de los sorteos para Ultramar, el cual se encontraba disfrutando licencia ilimitada, siendo llamado para cubrir baja del presupuesto en 8 de Febrero último, el cual no se ha presentado á pesar de haber sido citado por el *Diario oficial de Avisos de Madrid* con fecha 9 de Marzo próximo pasado, por cuyo motivo se le instruye sumaria como desertor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al expresado soldado,

señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada 3 de Julio de 1881.—José Sanchez.

**VALLADOLID.**

Fiscalía militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja.—Ignorándose en esta Fiscalía el actual paradero del soldado licenciado por inútil Matias Matille Conde, hijo de Francisco y de Ana, natural de Puento-Orbigo, provincia de Leon, de 26 años de edad, el cual se enganchó en el banderín de Ultramar de esta capital para servir en aquel Ejército en 5 de Enero del año anterior; y siendo declarado definitivamente inútil en el Hospital militar de Sevilla en 21 de Febrero del mismo año, y sobre lo cual se instruye expediente de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se hace saber por medio del presente edicto, interesando á las Autoridades del Reino para averiguar el domicilio ó residencia del referido soldado, y de su resultado que se manifieste á esta Fiscalía á fin de que surta en el expediente de referencia los efectos que procedan.

Valladolid 25 de Junio de 1881.—El Comandante, Capitan Fiscal, Enrique Rey Naveiro.

**Juzgados de primera instancia.**

**COLMENAR VIEJO.**

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Ramon Garcia del Valle, vecino que fué del distrito del Boalo, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 3 de Setiembre del año último, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho dentro del término de 20 días; haciendo constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna con derecho á la herencia.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Mayo de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Valentin Ugalde. —P

**ESTRADA.**

D. Luis Pastor Sieyro Gayoso, Juez de primera instancia interino de la villa de Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Luisa Baloyra Tato, vecina de San Jorge de Bea, y cuyas señas se expresan á continuacion, que no fué hallada en su domicilio al querérsela practicar una diligencia, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, á fin de ver la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa que contra ella se siguió por lesiones á Juan Rodriguez Puente, ó ingresar en la cárcel á extinguir la pena de un mes y un día de arresto que se le impuso; con prevencion de que si no compareciese, se la declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía la captura de dicha mujer, y su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Estrada Mayo 19 de 1881.—Luis Pastor Sieyro Gayoso.—Ignacio Andújar.

*Señas de Luisa Baloyra.*

Edad como de 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos id., cara redonda, color bueno; viste mantelo y refajo de burel, pañuelos de algodón á la cabeza y cuello, chaqueta de paño negro vieja, y calza zuecos.

**GRANADA.—SAGRARIO.**

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á dos hombres desconocidos que el día 5 de Marzo último y en el término del pueblo de Albolote robaron al arriero Francisco Ruiz Moreno una caballería y otros efectos, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion y responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dichos dos hombres, y si fuesen habidos se pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Junio de 1881.—Por mandato de S. S., Bernardo Escolar.

**LA CAROLINA.**

El Sr. Juez interino en providencia de este día, dictada en causa que se sigue sobre hurto de una burra á Francisco Cesáreo Rueda, ha acordado que el gitano Manuel Gomez Ballesteros, vecino de Fuensanta, comparezca en los estrados de este Juzgado dentro del término de 20 días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento, expido la presente que firmo en La Carolina á 4 de Mayo de 1881.—El Escribano actuario, Juan Roman.

**LAS PALMAS.**

D. Ventura de la Vega y Calderin, Juez accidental de primera instancia del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de D. José Moreno

Casado y su esposa Doña Engracia Ramirez, vecinos que fueron de la villa de Aguilones, en la que fallecieron en 27 de Junio de 1782 y 22 de Abril de 1834 respectivamente, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho, pues así lo tengo dispuesto en los autos que se siguen por la Escribanía del autorizante sobre abintestato de dichos individuos.

Dado en Las Palmas á 13 de Mayo de 1881.—Ventura de la Vega.—De orden de S. S., Mariano Romero. —P

## LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, y de la mia les ruego y encargo procuren la busca y captura de D. Luis Septien, Gobernador que fué de esta provincia, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y caso de conseguirla dispongan su conduccion á las cárceles de este partido.

A la vez se hace saber al repetido D. Luis Septien que se le señala el plazo de 15 dias para que se presente en este Juzgado; apercibido de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy á virtud de orden superior, procedente de causa contra el mismo sobre sustraccion de fondos procedentes de multas impuestas á diferentes personas de ideas carlistas.

Dado en Lérida á 2 de Junio de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

## LINARES.

D. Manuel García de Viedma, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Manuel Cruz Arroyo, natural y vecino de Luena, soltero, sin oficio y de nueve años de edad, procesado por este Juzgado en causa sobre lesiones, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación que el presente vieren se sirvan dar las órdenes oportunas para su busca y captura, y siendo habido lo remitan á este Juzgado.

Dada en Linares á 30 de Mayo de 1881.—Manuel G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

## Señas del procesado.

Estatura proporcionada á su edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz algo chata y color moreno claro.

## LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado, por parte de María Fernandez de la Barrera, vecina de San Pedro de Triabá, parte del Procurador D. Ramon Roca, que se defiende como pobre, se propuso demanda juicio voluntario de testamentaria para la division de la fincabilidad quedada de Pedro Fernandez Velay, que en sus dias tambien lo ha sido de la mencionada parroquia, laudándose entre otros como interesados á Manuela Eufemia Diaz de la Barrera; y visto que esta se encuentra ausente y en ignorado paradero, se le cita á medio del presente para que dentro de 30 dias siguientes al de su publicacion comparezca en los mencionados autos, al mismo tiempo que para la formacion del inventario del caudal de dichos petruicos que está mandado practicar; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á 20 de Mayo de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—Ante mí, Juan Parga. —P

## MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID al Excmo. Sr. D. José Ossorio y Heredia, Conde de la Corzana, que ha vivido en la calle de San Mateo, núm. 4, y en el Paseo de Recoletos, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue á instancia de Doña Julia Gonzalez y Peralta, representada por el Procurador D. Julian Merinero, por falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, procedan sin dilacion y por los medios que juzguen más á proposito á la busca, captura y detencion á disposicion de este Juzgado del referido procesado, caso de que fuese habido; pues así lo tengo mandado en providencia de esta misma fecha en la susodicha causa.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1881.—Por mandado de S. S., Juan P. Perez.

## MADRID.—BUENAVISTA.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1881, el Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos seguidos por el Procurador D. Pedro Manget, en nombre de D. Juan Giret y Lopez, sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Tadea Pruñonosa y Doña Vicenta Serrano, en cuyas actuaciones ha sido parte el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado; y

1.º Resultando que el Procurador D. Pedro Manget, en nombre de D. Juan Giret y Lopez, dedujo demanda en 9 de Setiembre del año último pretendiendo se declare pobre á su defendido en el sentido legal á fin de litigar con Doña Tadea Pruñonosa y Doña Vicenta Serrano:

2.º Resultando que citadas y emplazadas las demandadas por dos veces y por medio de los periódicos oficiales, en atencion á ser ignorado su paradero; como no compareciesen, se les acusó la rebeldía, y se ordenó en su virtud se entendieran las diligencias sucesivas á su nombre en los estrados del Juzgado, como así se ha verificado:

3.º Resultando que recibidos los autos á prueba, despues de haber evacuado el traslado conferido al Ministerio público y propuesto este la que estimó conveniente, han declarado tres testigos que D. Juan Giret no posee bienes ni ejerce arte ni industria de ninguna clase, y que sólo percibe 133 pesetas anuales como músico mayor retirado; y que segun manifiesta el Jefe económico de la provincia, no satisface cuota alguna de contribucion por los conceptos de territorial y subsidio industrial:

4.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se han comunicado estas al Sr. Promotor fiscal, quien es de parecer se acceda á la declaracion de pobre solicitada por D. Juan Giret y Lopez, en cuya virtud se ha ordenado traer aquellos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que D. Juan Giret y Lopez ha justificado hallarse comprendido en el caso 2.º del art. 182 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, puesto que carece de toda clase de bienes, sin que tenga otro haber que el de 133 pesetas anuales como músico mayor retirado;

2.º Considerando que con tales datos es procedente acceder á la demanda deducida por el actor, quien por lo tanto tiene derecho á disfrutar de los beneficios que se conceden por el artículo 181 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en los artículos indicados, y los 198 al 200 de la mencionada ley de procedimiento;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de esta frase á D. Juan Giret y Lopez y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase se conceden por el artículo 181 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil para litigar en autos que intenta promover contra Doña Tadea Pruñonosa y Doña Vicenta Serrano, pero con las limitaciones que expresan los artículos 199 y 200 de dicha ley; y en atencion á la rebeldía de las demandadas, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta Corte á los fines oportunos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Estéban de la Malla.

Publicacion.—Leida ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Madrid 20 de Mayo de 1881, de que doy fé.—Lorenzo Sancho. —P

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Rufete, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 13, piso segundo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por estafa de un piano; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado D. José Rufete, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1881.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Río.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente llamo y emplazo á Vicenta Martínez Colá, sirvienta que ha sido de la Sra. Condesa de San Isidro, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado en méritos de la causa pendiente sobre sustraccion de efectos en casa de dicha Sra. Condesa, y en cuya causa fué indagada la mencionada Vicenta.

A la vez exhorto y requiero á las mismas Autoridades para que procuren inquirir el paradero de la repetida Vicenta Martínez, presentándola ante este Juzgado, si fuere habida.

Dada en Madrid á 31 de Mayo de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

## MAHON.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Triay y Curtés, Juana y Esperanza Triay y Moll y Antonio y María Benijam y Triay, interesados en el juicio de testamentaria de

los consortes Triay y Arguimbau y María Serra y Vela, vecinos que eran de la ciudad de Ciudadela, en esta isla de Menorca, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en dicho juicio; advertidos que interin lo efectúen les representa el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, y que se pasará adelante en el juicio sin más citarles ni emplazarles, parándoles los perjuicios consiguientes; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el propio juicio.

Dado en Mahon á 24 de Mayo de 1881.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Juan Allés. —P

## NOTICIAS OFICIALES

## Vitícola de la Corona de Aragon.

## SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA.

D. Francisco de Sales Maspons y Labrés, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administracion, Abogado del ilustre Colegio de Barcelona y Notario de la misma: certifico que por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, de esta vecindad, se me ha presentado para que le librara testimonio por exhibicion la primera copia auténtica de la Sociedad Vitícola de la Corona de Aragon, la que copiada es como sigue:

D. Francisco de Sales Maspons y Labrés, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la capital: certifico que ante mí pasó la escritura siguiente:

En la ciudad de Barcelona, á los 14 de Junio de 1881, el Excelentísimo Sr. D. Juan María Jordan de Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe y de Rubí, propietario, casado; Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Cabrol y Pau, casado, propietario; D. Antonio de Barnola y de Verdager, Abogado, propietario, casado; Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rómulo Moragas y Droz, Abogado, casado; D. Bernardino Martorell y Fulp, Ingeniero industrial y propietario, casado; D. Francisco Javier Tort y Martorell, soltero, Abogado; D. Salvador Badia y Andreu, Médico y propietario, casado; D. Francisco de Sales Jaumar y Andreu, Abogado y propietario, casado; D. Julio de Grassot y Clará, del comercio, viudo; D. Elías Dalmases y Ferrer, labrador, casado; D. Angel José Baixeras y Roig, comerciante, soltero; D. Francisco de Paula Bruguera y Baratau, comerciante, casado; D. Francisco Fradera y Baulenas, comerciante, soltero; D. Rafael Sabadell y Ferrando, comerciante, casado; D. Joaquin Gibert y Olivas, Abogado y propietario, casado; D. Rosendo Martorell y Montells, industrial, soltero; Don Joaquin Castell de Pons, propietario, casado; D. Juan Oliveras y Gabarró, editor, impresor, viudo; D. Jaime Ribera y Dasqués, del comercio, casado; D. Mauricio Pons y Constantí, del comercio, casado; D. Francisco Sagrera y Torrents, Aspirante primero de Correos, casado; D. Rafael Bertran y Mas, del comercio, casado; D. Santiago Gubern y Garriga, Abogado, casado; D. Juan Imbert y Jané, empleado, casado; D. Miguel Suriá y Soteras, soltero, del comercio; D. Antonio Mataró y Vilallonga, Médico y propietario, casado; D. Rafael de Llanza y Esquivel, propietario, viudo; D. Rafael de Grassot y Valdejuán, propietario, casado; D. Francisco de Angitot y García, pasante de Notario, soltero; Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, propietario, viudo, todos mayores de edad y vecinos de la presente, excepto el Sr. Marqués de Ayerbe, que lo es de la ciudad de Zaragoza; el Sr. Dalmases, que lo es de San Feliu de Llobregat; el Sr. Bertran, que lo es de San Pedro de Premiá, y el Sr. Mataró, que lo es de Lloret de Mar, con cédulas libradas en los puntos de su respectiva vecindad bajo números 332, 14.413, 23, 5, 253, 311, 4.242, 1.593, 1.832, 51, 123, 4.133, 25.209, 327, 125, 252, 3.834, 285, 5.064, 4.886, 3.383, 10, 814, 301, 4.288, 102, 143, 4.087, 25.280 y 1.316, y fechas 7 de Julio, 15 de Octubre, 12, 1.º, 28 y 26 de Julio, 7 de Octubre, 27 de Julio, 19 y 5 de Agosto, 17 de Noviembre, 28 de Julio, 12 de Junio, 30 y 20 de Setiembre, 28, 27 y 9 de Julio, 3 de Agosto, 2 de Noviembre, 22 de Julio, 31 de Agosto, 19 y 9 de Julio, 7 de Octubre, 3 de Setiembre, 1.º y 4 de Octubre, todas de 1880, y 14 de Junio y 11 de Enero de este año, asegurando y apareciendo todos hallarse en capacidad legal para otorgar esta escritura; habiendo determinado crear una Sociedad mercantil anónima que venga á satisfacer la necesidad sentida en España de impulsar el desarrollo de la agricultura en general y de la produccion vinícola en particular, llevando á ellas, al par que importantes capitales que permitan su explotacion en grande escala, la bienhechora influencia de los adelantos científicos y de los progresos mecánicos; puestos de acuerdo previa convocatoria y representando en junto la totalidad del interés, han venido en llevar á efecto su resolucion y darle auténtica forma mediante la presente escritura; por la cual, en uso de la facultad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan que constituyen la indicada Sociedad bajo las declaraciones, derechos, obligaciones y régimen contenidos en los estatutos siguientes:

## Titulo, domicilio, duracion y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad mercantil anónima con el título de Vitícola de la Corona de Aragon, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer las sucursales, comités ó delegaciones que estime convenientes en Madrid, Aragon y demás puntos de la Peninsula, Ultramar y extranjero en la forma que lo acuerde el Consejo de administracion.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad se fija en 80 años, á contar desde el dia de la firma de la escritura de constitucion de la misma.

Art. 4.º Los objetos para que se crea la Sociedad son los siguientes:

1.º Adquirir en cualquiera de las provincias de la antigua Corona de Aragon (Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia), ó en otros puntos de España ó del extranjero, terrenos que puedan dedicarse al cultivo de la vid ó de otros productos.

2.º Destinar los terrenos adquiridos al cultivo de la vid y al de otros productos que el Consejo de administracion juzgue convenientes al provecho social, celebrando para ello los contratos que sean menester.

3.º Comprar uvas para convertirlas en zumo, hacerlas pasas ó conservarlas para fruta.

4.º Elaborar vinos con uvas propias de la Compañía.

5.º Adquirir vinos para mejorarlos por medio de la elaboracion.

6.º Adquirir ó tomar en arriendo ó precario todos los edificios que sean menester para el cultivo de las viñas, elaboracion y conservacion del vino y demás faenas agrícolas que lleve á cabo la Sociedad; y construir los mismos edificios en terrenos propios de la Compañía.

7.º Adquirir ó tomar en arriendo ó precario máquinas, útiles y enseres de toda clase para la más perfecta elaboracion del mosto, cultivo de la cepa, conservacion ó mejoramiento del vino, ó de cualquier otro producto obtenido por la Compañía.

8.º Adquirir ó tomar en arriendo, precario ó en aquella otra forma que fuese conveniente tierras, bueyes, caballerías y toda clase de animales propios para el cultivo de las viñas, acarreo de frutos y estiércoles y transporte del caldo y demás productos al mercado, si así conviniere á los intereses de la Compañía.

9.º Pedir las concesiones necesarias para la construcción de caminos ordinarios, vías férreas, tranvías ó canales que puedan ser útiles ó convenientes para el fácil transporte de los productos de la Compañía, y llevar á cabo su construcción y explotación, así como la de canales de riego ó presas en los ríos para utilizar su fuerza, sea por sí sola, sea en unión con otras corporaciones, particulares ó empresas.

10.º Vender el vino y cualquier otro producto que la Compañía obtenga en la forma y por los medios que sean más convenientes al interés social.

11.º Adquirir ó suscribir acciones ó fusionarse con otra Sociedad, ó tomar participación en otro negocio ó empresa, con tal que la Sociedad ó negocio tenga idéntico ó semejante objeto que la Compañía, mediante acuerdo de la junta general.

12.º Ser la aplicación reproductiva que el Consejo de administración estime conveniente al interés social á los capitales ó fondos de reserva que la Compañía tenga en Caja durante el tiempo en que no sea necesario invertirlos en los objetos ántes expresados. Estos fondos, y cualesquiera otros de la Sociedad, se depositarán en el Banco de Barcelona ú otro establecimiento de crédito que acuerde el Consejo de administración, donde quedará constituida la Caja social.

13.º Practicar todo aquello que sea necesario ó conducente, además de lo indicado, á la realización del fin social.

#### Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital de la Compañía será de 10 millones de pesetas, dividido en 40.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una, debiendo ser el primer desembolso del 5 por 100.

Art. 6.º Los tenedores de las acciones quedan obligados á satisfacer los dividendos pasivos cuyo pago acuerde el Consejo de administración, sin que pueda este reclamar más que un 10 por 100 al año, máximo que se obligan á pagar los accionistas.

Art. 7.º La junta general especialmente convocada en sesión extraordinaria podrá acordar, á propuesta del Consejo de administración, el aumento ó reducción del capital social. Esta reducción no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Art. 8.º Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por lo tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos en ningún caso al cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que pesen sobre la Compañía, ni á la prescripción del art. 283 del Código de Comercio.

Art. 9.º Todo atraso en el pago de los dividendos devengará un interés del 8 por 100 al año en favor de la Compañía, á contar desde el último día señalado para su pago, sin necesidad de interpelación ni demanda judicial, requerimiento ni protesto de ninguna clase.

Art. 10.º Transcurridos 15 días desde el último señalamiento para el pago de algún dividendo sin que aquel se haya verificado, la Sociedad, sin necesidad de interpelación ni demanda judicial, requerimiento ni protesto de ninguna clase, tiene derecho de proceder en pública subasta, con sólo la intervención de Corredor, á la venta de las acciones que estuviesen descubiertas, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Art. 11.º Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, haciéndose públicas la caducidad de la acción y nulidad del título que la representaba por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, y serán reemplazados por otros nuevos que se entregarán á sus adquirentes.

Art. 12.º El producto de la venta, deducidos gastos y perjuicios, quedará en poder de la Sociedad para con él cubrir el descubrimiento del accionista expropiado. Este deberá abonar el déficit, si lo hubiere, y recibirá el sobrante si resultare.

Art. 13.º El uso de los medios indicados en los artículos que preceden no impedirá á la Sociedad ejercer contra los morosos los otros medios autorizados por las leyes.

Art. 14.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación, entendiéndose que dicho reparto de beneficios se ha de hacer en la forma prescrita en el art. 51.

Art. 15.º Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconocerá más que un propietario para cada una de ellas. Si alguna llegase á pertenecer á varias personas (socios de alguna Sociedad en liquidación, acreedores, herederos etc.), deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de común acuerdo; y si ellos no lo hicieren, el Tribunal.

Art. 16.º Los herederos, acreedores ó coparticipes de algún accionista no pueden bajo ningún concepto pedir la intervención judicial de los bienes ni valores de la Sociedad, ni mezclarse para nada en la administración de esta, debiendo atenderse para ejercitar su derecho á los estatutos sociales y decisiones de la junta general.

Art. 17.º Las acciones estarán representadas por títulos numerados, cortados de registros talonarios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente, del Director gerente y del Secretario. Cada título representará el número de acciones que determine el Consejo de administración.

Art. 18.º Los títulos contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos, y llevarán cupones para el cobro de los activos.

Art. 19.º Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona.

Art. 20.º En el caso de extravío de una ó más acciones, ó de desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 21.º La posesión de una acción ó la participación en ella lle va consigo y es prueba absoluta de la conformidad con los estatutos de la Sociedad, y con las decisiones de la junta general y del Consejo de administración.

#### Régimen de la Sociedad.

Art. 22.º La Sociedad será regida por la junta general, un Consejo de administración y un Director gerente.

#### Junta general.

Art. 23.º La junta general debidamente constituida ejercerá el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 24.º Se celebrará anualmente en Barcelona y dentro del mes de Febrero junta general de accionistas, y además podrá reunirse esta cuando así lo acuerde el Consejo de administración por sí ó á petición de un número de accionistas que represente cuando menos la quinta parte del interés social.

Art. 25.º Para tomar parte en la junta general deberá el accionista depositar con 10 días de anticipación por lo menos en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de 20.

Art. 26.º Cada 20 acciones dan derecho á un voto en la junta general.

Art. 27.º El accionista que verificado el depósito de las acciones no pueda asistir á la junta general, puede delegar su derecho á otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 28.º Los que posean menos de 20 acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Art. 29.º La convocatoria para las juntas generales se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menos de 15 días, insertándose los anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Barcelona y Journal officiel de Paris.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria, en su primera convocatoria, no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 30.º Si convocada por primera vez junta general extraordinaria no concurriese la representación que determina el párrafo segundo del artículo anterior, media hora después de la fijada para la reunión se dará por intentada, y el Consejo de administración procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de 15 días. El aviso deberá preceder de seis días al de la nueva reunión, que quedará debidamente constituida, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 31.º Corresponde á la junta general ordinaria: 1.º Aprobar los nombramientos hechos por el Consejo de administración para llenar las vacantes que ocurran en su seno, y la de Director gerente, si ocurriese.

2.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administración ó por los accionistas, mediante que respecto de estas hayan precedido los requisitos expresados en el artículo 30.

3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administración.

4.º Aprobar, si há lugar, la distribución de beneficios propuesta por el Consejo, con arreglo á lo que dispone el art. 51.

5.º Conceder al Consejo autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Resolver sobre todos aquellos asuntos que, según los presentes estatutos, son de su competencia.

7.º Tomar aquellos otros acuerdos que dentro de la misma estime conveniente.

Art. 32.º Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo de administración. A falta de este lo será el Vicepresidente, y en su defecto el Vocal de más edad del mismo Consejo.

Art. 33.º Será Secretario de la junta general el del Consejo de administración, al que en caso de votación se unirán dos accionistas en calidad de escrutadores; designados por la misma junta general.

Art. 34.º Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de accionistas presentes y acciones que representan, de los artículos de estos estatutos relativos á las juntas generales, y del acta de la anterior, que deberá ser aprobada con ó sin enmienda al solo efecto de su inserción en el libro correspondiente. Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de la discusión, y resolver las dudas ó vacíos que se notasen acaso en los estatutos.

Art. 35.º En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión, los que tomen parte en esta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar; y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administración y los de las comisiones encargadas de algún informe no consumen turno, y podrán usar de la palabra cuantas veces lo crea necesario.

Art. 36.º Terminada la discusión, explicará el Presidente el objeto de la votación, y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 37.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Se exceptúan los acuerdos relativos al aumento ó disminución del capital social, á la reforma de los presentes estatutos y á la continuación ó disolución de la Compañía, que deberán ser tomados por las dos terceras partes cuando menos de los votos de los concurrentes á la Junta.

Art. 38.º La forma ordinaria de las votaciones es la pública de levantados y sentados. En caso de duda serán nominales, llamándose á los accionistas por secciones, según el número de votos que representen.

Las votaciones para la elección de cargos serán secretas por papeletas, exceptuando las de nombramiento de escrutadores, que se harán por aclamación, y en caso de duda en la forma ordinaria.

Art. 39.º Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelación á fin de que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusión las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

No podrá discutirse ninguna proposición que no se haya atemperado á estos trámites.

Art. 40.º Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, Secretario, escrutadores y Secretario de la Sociedad, teniendo con este solo requisito fuerza ejecutiva los acuerdos que consten en las mismas, sin perjuicio de que tengan que ser aprobados por la junta general.

#### Consejo de administración.

Art. 41.º La Sociedad será regida por un Consejo de administración compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales, uno de los cuales tendrá el cargo de Vocal-Secretario, que quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitución, y ejercerán sus cargos durante la existencia de la misma, mientras no fallezcan ó dimitan.

En caso de vacantes, el Consejo los llenará nombrando á los que hayan de ocuparlas; pero sujetándose los nombramientos á la confirmación de la junta general.

El Consejo de administración nombrará de entre sus individuos al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Director gerente de la Compañía forma parte del Consejo de administración con voz y voto.

Art. 42.º El Consejo de administración se reunirá á lo menos una vez al mes, debiendo convocarse con seis días de anticipación. Para deliberar en Consejo se necesita la asistencia á la sesión de la tercera parte de los Consejeros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 43.º Los individuos del Consejo de administración depositarán en la Caja social ántes de entrar á desempeñar sus cargos 100 acciones de la Sociedad.

Estas acciones serán inalienables mientras desempeñen los cargos los que las hubiesen depositado, y responderán directa

y exclusivamente de los actos que lleven á cabo como individuos de dicho Consejo, sin que les quepa ulterior responsabilidad.

Art. 44.º Corresponde al Consejo de administración: 1.º Determinar la marcha de la Sociedad, adoptando los acuerdos conducentes á realizar los fines de esta, que se detallan en el art. 4.º de los presentes estatutos.

2.º Examinar las cuentas ó inventarios, balances que forme el Director gerente para presentarlos, si los encuentra conformes, á la aprobación de la junta general.

3.º Determinar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º, las épocas de pago de los dividendos pasivos.

4.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y el reparto y cuantía de dividendos activos, señalando las fechas en que deban pagarse estos.

5.º Acordar los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de los beneficios.

6.º Convocar la junta general.

7.º Nombrar, en el caso de vacantes, el Director gerente y los individuos que deban llenar las ocurridas en el Consejo de administración, salvo dar cuenta de estos nombramientos á la junta general para su confirmación.

8.º Nombrar los empleados dependientes de la Sociedad, á propuesta del Director gerente, excepto los que, según el artículo 48, son del nombramiento exclusivo de este.

9.º Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad, y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

10.º Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones convenientes.

11.º Tomar todos los demás acuerdos que estime convenientes á la Sociedad, sin otra limitación que lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos de la junta general.

#### Administración.

Art. 45.º La Administración de la Sociedad estará confiada á un Director gerente.

Para el caso de ausencias y enfermedades, le sustituirá y hará sus veces el Vicepresidente del Consejo de administración. El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons se obliga á desempeñar el cargo de Director gerente durante la existencia de la Sociedad, sin que pueda por ningún concepto renunciarlo, ni esta removerlo de él.

En el desgraciado caso de su fallecimiento ó de que por cualquier otra causa no pudiera continuar desempeñando su cargo, el Consejo de administración estará encargado de buscar en el país ó en el extranjero una persona que pueda suplir en lo posible sus conocimientos en el cultivo de la vid y elaboración del vino, poniéndolo al frente de los trabajos de cultivo y elaboración, sea con el carácter de Director gerente, sea con aquel otro que estime oportuno darle, debiendo reunir dentro de tres meses á la junta general extraordinaria para confirmar dicho nombramiento y tomar los acuerdos procedentes.

Art. 46.º El Director gerente tendrá á su cargo la Administración de la Sociedad; ejercerá su representación, y usará su firma, y no percibirá más sueldo ni retribución que las expresadas en la escritura de constitución social y en el art. 51 de estos estatutos.

También tendrá la firma social, para que pueda usarla en Barcelona ó donde convenga en ausencia del Director gerente, el Vicepresidente del Consejo de administración, y en su defecto quien hubiere sus veces.

Art. 47.º El Director gerente deberá depositar, ántes de entrar en el desempeño de su cargo, en la Caja social 200 acciones de la misma, que serán inalienables durante el tiempo en que desempeñe su cargo.

Art. 48.º Corresponde al Director gerente, además de la administración de la Sociedad que le encarga el art. 46:

1.º Proponer al Consejo de administración la adquisición de los terrenos, maquinaria, útiles y demás objetos que sean menester para la realización del fin social.

2.º Dirigir las faenas agrícolas que debe llevar á cabo la Compañía para la realización del fin social, y en este concepto presidir las plantaciones, disponer y vigilar las labores, cuidar de la elaboración del vino, á cuyo fin deberá trasladarse á los puntos donde la Sociedad tenga sus plantaciones y edificios, y permanecer en ellos el tiempo necesario.

3.º Proponer igualmente el nombramiento de los empleados de las oficinas centrales, y nombrar y escoger á los que deban cuidar de las tareas agrícolas y de elaboración, dando cuenta al Consejo.

4.º Proponer al Consejo la forma más conveniente para la fácil enajenación de los productos de la Compañía, y realizar por sí aquellas ventas cuya urgencia lo reclame, dando luego cuenta al mismo para su aprobación.

Art. 49.º El Director gerente representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto. De la misma manera la representará el Vicepresidente del Consejo cuando haga sus veces, y en su defecto el que lo sustituya.

#### Balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 50.º Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes.

Art. 51.º Las acciones de la Sociedad devengarán el 6 por 100 anual durante los cuatro primeros años, á contar desde 1.º de Enero de 1882, que se consideran como de plantación; después de ellos los beneficios líquidos que resulten, deducidos de los ingresos obtenidos los gastos de toda clase, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Se repartirá ante todo á los accionistas un 8 por 100 del capital desembolsado, si los rendimientos lo permiten.

2.º Se destinará luego á fondo de reserva una cantidad que no pueda bajar del 2 por 100 ni exceder del 5 por 100 de dicho capital desembolsado.

3.º El resto se distribuirá en cuatro partes iguales, dos destinadas á ser repartidas entre todos los accionistas, y las dos restantes, una al Consejo de administración para ser distribuida por igual entre sus individuos, y otra al Director gerente.

Art. 52.º Cuando el fondo de reserva llegué á importar el 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, dejará de aumentarse, repartiéndose por lo demás los beneficios líquidos en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 53.º Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución del capital social, y toda otra cantidad que dentro de los cinco años siguientes á la época en que han podido cobrarse no fueren reclamados por los que á ello tengan derecho, se considerarán renunciados por estos, y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á reclamación ulterior.

#### Disolución de la Sociedad.

Art. 54.º Procederá la disolución de la Sociedad al finir el tiempo por que ha sido constituida, á no ser que dos terceras

partes de votos acordaran su próroga en junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 55. Serán liquidadores de la Sociedad los individuos que formen el Consejo de administración al tiempo de disolverse, con más cuatro accionistas nombrados por la junta general. Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus derechos como durante la existencia de la Sociedad.

**Disidencias.**

Art. 56. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiera entre esta y cualquier accionista será sometida al juicio de tres amigos componedores, nombrados uno por parte y el tercero por ambos de común acuerdo, y en su defecto por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

La parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso deberá satisfacer á la otra la multa de 1.000 pesetas. El laudo dado por los amigos componedores será obligatorio por ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas, que deberá pagar la que pretendiese sustraerse al fallo, sin perjuicio de tener que sujetarse á su cumplimiento.

Art. 57. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los accionistas, quedan estos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de Barcelona, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

Los señores otorgantes declaran que las 40.000 acciones de que se compone el capital de la Sociedad, segun el art. 7.º de los estatutos que se dejan acordados, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas, distribuidas del modo siguiente:

Sr. Marqués de Ayerbe, trescientas.....	300
El mismo, á nombre del Sr. Marqués de Villafranca de Ebro, trescientas.....	300
D. Joaquín de Cabirol, trescientas.....	300
El mismo, á nombre de D. Pedro Turull, trescientas.....	300
D. Antonio Barnola, trescientas.....	300
D. Rómulo Moragas, trescientas.....	300
D. Bernardino Martorell, trescientas.....	300
D. Francisco Javier Tort y Martorell, trescientas.....	300
D. Salvador Badía, trescientas.....	300
D. Francisco de Sales Jaumar, trescientas.....	300
D. Julio Grassot, trescientas.....	300
D. Elías Dalmases, trescientas.....	300
D. Angel Baxeras, trescientas.....	300
D. Francisco de Paula Bruguera, trescientas.....	300
D. Francisco Fradera, trescientas.....	300
D. Rafael Sabadell, trescientas.....	300
D. Joaquín Gibert, trescientas.....	300
D. Rosendo Martorell, trescientas.....	300
D. Joaquín Castell de Pons, trescientas.....	300
D. Juan Oliveras, trescientas.....	300
D. Jaime Ribera, trescientas.....	300
D. Rafael Bertran, trescientas.....	300
D. Mauricio Pons, trescientas.....	300
D. Francisco Sagrera, trescientas.....	300
D. Santiago Gubern, trescientas.....	300
D. Juan Imbert, trescientas.....	300
D. Miguel Suriá, trescientas.....	300
D. Antonio Mataró, trescientas.....	300
D. Rafael de Llanza, trescientas.....	300
D. Francisco Angirot, trescientas.....	300
D. Rafael Grassot, trescientas.....	300
D. Rafael de Llanza, á nombre del Sr. Duque de Solferino, trescientas.....	300
D. Antonio Castell de Pons, treinta mil cuatrocientas.....	30.400
<b>TOTAL cuarenta mil.....</b>	<b>40.000</b>

Además, á fin de cumplir debidamente con el nombramiento del Consejo de administración, segun determina el artículo 41 de los mismos estatutos, acuerdan por unanimidad nombrar, y nombran al efecto para componer dicho Consejo, á los señores siguientes:

**Presidente.**

Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe de Rubí, Grande de España, Diputado á Cortes y propietario en Aragón y Cataluña.

**Vicepresidente.**

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Cabirol, ex-Diputado á Cortes, Comisario Régio de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona y propietario.

**Vocales.**

- D. Rafael de Llanza y Esquibel, propietario.
- Ilmo. Sr. D. José Jordan de Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Villafranca de Ebro, Abogado y propietario.
- D. Antonio de Barnola, Diputado á Cortes, Abogado y propietario.
- D. Pablo Turull, Diputado á Cortes, propietario y fabricante.
- Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rómulo Moragas y Droz, ex-Diputado á Cortes y Abogado.
- D. Bernardino Martorell y Falp, Ingeniero industrial y propietario.

**Vocal-Secretario.**

D. Francisco Javier Tort y Martorell, Doctor en Derecho civil, canónico y administrativo, y Abogado del ilustre Colegio de Barcelona.

**Director gerente.**

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, Abogado, propietario, ex-Diputado á Cortes y ex-Director general de Agricultura, Industria, Comercio y Estadística.

Los cuales aceptan los expresados cargos con todos los derechos y obligaciones á ellos anejas, segun los propios estatutos.

Asimismo declaran dejar constituida desde este momento la Sociedad de que se trata *Viteola de la Corona de Aragón* para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitución, y consignan que los estatutos que se dejan convenidos serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad, quedando sujetos á ella todos los accionistas presentes y los que vengan á serlo en cualquier tiempo, sin excepción y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razon ni pretexto alguno.

El mencionado D. Antonio Castell de Pons, á fin de facilitar la pronta realización del objeto social, disminuyendo el tiempo durante el cual los capitales de la Compañía estarían improductivos, aporta á la misma y le cede y traspasa desde luego, de tal modo que sean en lo sucesivo de su única y exclusiva propiedad, 25 hectáreas, 23 áreas, 24 centiáreas de tierra campa, situadas en el monte de Fraga, término municipal de este nombre, provincia de Huesca, lindantes á Oriente con Don José Roca y hermanos Larroya; á Mediodía con D. José Roca; por el Norte con D. José Vidal Llop, y por Poniente con el camino de la Riola; cuya superficie, si bien es precedente de tres distintas adquisiciones, se describe de por junto para que se inscriba en el Registro como una sola finca, cuyas 25 hectáreas, 21 áreas, 24 centiáreas contienen 60.000 cepas en explotación plantadas por el cedente. Le pertenece dicho terreno en virtud de tres distintas escrituras de venta perpétua otorgadas á su favor bajo la autorización de D. Miguel Pequera Lasiera, Notario de Fraga, en 46 de Mayo de 1880, la una por D. Ignacio Portolés Satorres y Antonia Castañ Abad, de una superficie de seis hectáreas, 86 áreas, 52 centiáreas, partida nombrada la Pinada, con una masía; lindante por Oriente y Mediodía con tierras de D. José Roca; á Norte con D. Pablo Achon, y por Poniente con el camino de la Riola, inscrita en el Registro de dicha ciudad de Fraga en el tomo 305 del Registro, libro 62 del Ayuntamiento de aquella ciudad, folio 98 vuelto, finca número 3.702, inscripción 2.ª; la otra por D. Salvador Pelechá y Gomez y D. Pablo Achon y Camí y Doña Juana Pelechá y Ferrer, de un campo con su masía, término de la propia ciudad, partida de la Pinada, de superficie seis hectáreas, 86 áreas, 52 centiáreas; lindante por Oriente y Mediodía con la finca anteriormente descrita; por Norte con D. Mariano Corti; por Poniente con el camino de la Riola, inscrita en el propio libro, finca número 3.695, folio 74 vuelto, inscripción 2.ª; y la otra por Rosa Barrafon Casas, Mariano Corti Barrafon y Josefa Casanova y Castany, de un campo en la propia partida, de cabida 41 hectáreas, 44 áreas, 20 centiáreas; lindante por Oriente con tierras de Francisco, Salvadora y Agustín Larroya; por Mediodía con la finca anteriormente descrita; por Norte con Jorge Vidal Llop, y por Poniente con el camino de la Riola, inscrita en los propios tomo y libro, folio 78, finca núm. 3.695, inscripción 3.ª

Además aporta tambien y cede á la Sociedad el propio señor D. Antonio Castell de Pons al objeto indicado 223.000 pies en vivero que existen en un terreno que tiene á este fin arrendado en la huerta de Fraga, ribera del río Cinca.

Los demás firmantes de la expresada escritura, que junto con el Sr. Castell de Pons forman el total del interés social, aceptan esas dos cesiones como capital aportado por este señor al acervo común, y en compensación de las mismas, á las cuales señalan de común acuerdo un valor de 187.500 pesetas, conviniendo aquellos en entregarle y él en recibir 3.000 acciones de la Sociedad, libres de pago y de toda responsabilidad social hasta el 25 por 100 de su valor, de tal modo que los tenedores de las mismas no deben abonar dividendo alguno hasta que las demás hayan desembolsado la cuarta parte de su valor nominal, pues la cesion de dicho terreno y plantaciones se considera como desembolso hecho á la Sociedad del 25 por 100 del valor de dichas 3.000 acciones.

El mismo Sr. D. Antonio Castell de Pons se obliga á encargarse de la administración de la Sociedad, de dirigir las faenas agrícolas que esta deba llevar á cabo, y de realizar lo demás que se detalla en el art. 48 de los estatutos que se insertan en la presente escritura social, trasladándose al efecto á los puntos en que la Sociedad tenga sus plantaciones y edificios, y permaneciendo en ellos el tiempo necesario. En debida compensación á todos estos servicios, la Sociedad se obliga, y en su nombre los demás firmantes se comprometen, á entregarle 303 acciones en 1.º de Enero de 1883, 333 acciones en 1.º de Enero de 1884 y 334 acciones en 1.º de Enero de 1885, todas de la Sociedad con el 25 por 100 desembolsado, en igual forma que las 3.000 antes indicadas, considerándose respecto de ellas que el trabajo y la industria aportados por el Sr. Castell de Pons á la Compañía equivalen por su parte al desembolso del 25 por 100 de su valor.

En el desgraciado caso de que por fallecimiento, incapacidad ó otra causa cualquiera no pudiese este dedicarse á la administración y dirección de los trabajos de la Sociedad durante los tres años citados, se le entregaria solamente á él ó á su familia la parte de dichas acciones proporcional al tiempo en que los hubiere dirigido. Después de estos tres años el Sr. Castell de Pons recibirá como única compensación por sus trabajos la parte en los beneficios sociales que le señala el art. 51 de los preinsertos estatutos.

Y quedando advertidos que de esta escritura deberá tomarse razon en el Registro de comercio de esta provincia, á tenor de lo prescrito en el Código mercantil; de que además deberá ser presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes dentro del plazo, y á los efectos prevenidos en las disposiciones del ramo; que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que previene la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1869; que no producirá efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y oficinas del Gobierno sino en los casos prescritos en el art. 396 de la ley hipotecaria, cuyas disposiciones insinuando se reserva á favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal que les compete con preferencia á cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad de contribuciones repartida por las fincas cedidas y no satisfechas.

Así lo otorgan y firman ante mí D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, Notario del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la capital, siendo presentes por testigos D. Cayo Cardellach y Anfruns y D. Emilio Ribot y Noguera, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegra esta escritura por haberlo así elegido, advertidos de su derecho.

De todo ello, y del conocimiento de los señores otorgantes, su profesión y vecindad, doy fé.—C. El Marqués de Ayerbe y de Rubí.—Joaquín de Cabirol.—Antonio de Barnola.—Rafael de Llanza.—Rómulo Moragas y Droz.—B. Martorell y Falp.—Javier Tort y Martorell.—Miguel Suriá.—Joaquín Gibert.—Francisco Fradera.—A. J. Baixeras.—Rafael Bertran.—Antonio Mataró.—Santiago Gubern.—Jaime Ribera.—Rosendo Martorell.—Mauricio Pons.—Joaquín Castell de Pons.—Francisco Sagrera.—Julio Grassot.—Elías Dalmases.—J. Imbert de Ferrer.—Rafael de Grassot.—Francisco de P. Bruguera.—Antonio Castell de Pons.—Francisco Angirot.—Francisco de Sales Jaumar.—Salvador Badía.—Rafael Sabadell.—Juan Oliveras.—Cayo Cardellach y Anfruns.—Emilio Ribot.—Sigo.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Conouerdada esta primera copia con su original, que bajo número 598 obra en mi protocolo corriente, de que doy fé.

Y requerido, la libro al Excmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons en un pliego sello 1.º, núm. 43.109, y 40 del 11.º, números 680.224, 680.222, 680.220, 680.218, 680.216, 680.217, 680.219, 680.221, 680.223 y 680.225, que signo y firmo en Barcelona y dia

de su otorgamiento.—Signado.—Francisco de S. Maspons y Labrós.—Hay el sello de la Notaría.

Conforme con su original, de que doy fé.  
Y para que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, requerido libro el presente testimonio en 23 pliegos, sello 10.º, números 140.439, 140.440, 140.431, 140.462, 140.463, 140.464, 140.465, 140.466, 140.467, 140.468, 140.469, 140.470 y 140.471, que signo y firmo en Barcelona á 20 de Junio de 1881.—Los emmendados—Ferrando—Dasqués—en—por—accionistas mediante—escrutadores—ni—artículo—llevar á—ello—estos—trasladándose—valen.—Pero no lo faldado—de.—Francisco de S. Maspons y Labrós.

Los infrascritos Notarios de Barcelona, distrito notarial de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de D. Francisco de Sales Maspons y Labrós.

Barcelona 22 de Junio de 1881.—Francisco Gomis.—José María Vives. N-41

**Compañía Trasatlántica.**

**SOCIEDAD ANÓNIMA.**

D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que por parte del Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, hacendado y del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula personal núm. 21, librada en la misma en 28 de Setiembre del año anterior, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal el documento del tenor siguiente:

«D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Caballero Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, miembro de diferentes Corporaciones científicas, Censor segundo de la Junta directiva del ilustre Colegio notarial del territorio de Barcelona, y Notario del propio Colegio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí ha pasado la escritura del tenor siguiente:

«Número 903.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Julio de 1881, ante mí D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos instrumentales, parecieron el Excmo. señor D. Antonio Lopez y Lopez, hacendado y del comercio, casado; Excmo. Sr. D. Pedro de Sotolongo y Aleántara, viudo, y D. José Carreras y Xuriach, casado, los dos del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, segun las respectivas cédulas personales, números 21, 463 y 444, libradas respectivamente en 28 de Setiembre, 13 de Octubre y 31 de Diciembre del año próximo pasado, que han exhibido como Presidente el primero y Vocales los segundos de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima denominada *Compañía Trasatlántica*, constanding el nombramiento para dichos cargos del acta de constitución de la propia Compañía, autorizada por el suscrito Notario en 1.º de Junio último; y competentemente autorizados los nombrados señores para la firma de esta escritura por la Junta de gobierno de la expresada Sociedad, segun consta de los acuerdos que se copiarán más abajo, asegurando en dichos respectivos nombres y considerándoseles con capacidad legal, y dijeron:

Que con escritura y acta recibidas ante el Notario que suscribe en 1.º de Junio último, los señores comparecientes, esto es, el Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, como Jefe de la Sociedad domiciliada en esta plaza y en la de Cádiz, bajo la razon social de *A. Lopez y compañía*, y los Sres. Sotolongo y Carreras, en su nombre propio, fundaron una Sociedad anónima bajo la denominación de *Compañía Trasatlántica*, con el principal objeto de establecer y explotar para sí ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participación con otros establecimientos ó personas en España, en Ultramar ó en el extranjero, toda clase de empresas marítimas relacionadas ó no con servicios del Gobierno; expresaron además que, al objeto de que la referida Sociedad comenzase sus operaciones de una manera adecuada á la importancia de su capital, empleándolo en el desarrollo de una empresa de grande utilidad para el país, se habia convenido entre los fundadores de la misma que la razon social *A. Lopez y compañía*, al entrar á formar parte de ella, aportase como capital por la cantidad de 19 millones de pesetas la cesion que tiene hecha por el Gobierno á su favor de la línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, previa la debida autorización del Gobierno de S. M., y toda aquella parte de su haber social destinada á dicho servicio; dijeron luego que, en consonancia á su propósito, desarrollaron en la propia escritura los estatutos y reglamento por los cuales habia de regirse la Compañía; y en acta de constitución de la misma subsiguiente fué aportada á la Sociedad por la razon social de *A. Lopez y compañía*, entre otros efectos, la cesion que tiene del Gobierno de S. M. para el servicio de correos entre España y las islas de Cuba y Puerto-Rico; añadieron que, en cumplimiento de esta aportación convenida entre los socios fundadores, la casa de *A. Lopez y compañía* acudió al Gobierno de S. M. en solicitud de autorización para la transferencia de dicha cesion á la *Compañía Trasatlántica*; á cuya solicitud ha recaído la Real orden fecha 4 del actual, disponiendo se llenen ciertos requisitos antes de que el Gobierno otorgue la transferencia del servicio; dijeron tambien que la *Compañía Trasatlántica*, decaendo cumplir con lo dispuesto en la Real orden citada, ha adoptado el acuerdo que consigna la certificación expedida por el Secretario general interino, que dice así:

«D. Francisco Moreno y Santaela, Secretario general interino de la *Compañía Trasatlántica*.

Certifico que la Junta de gobierno de esta Compañía, en sesión de hoy, aceptó unánime el siguiente acuerdo:

«Usando de las atribuciones que le concede el art. 14 de los estatutos para introducir en los mismos las reformas que juzgue convenientes; habiendo sido convocados á esta sesión todos los Vocales de la Junta, y asistido mayor número de los seis que exige el art. 14, aceptando lo propuesto por el Sr. Presidente la Junta de gobierno:

Considerando que por Real orden de 4 del actual se previene que para otorgar la transferencia á favor de la Compañía *Trasatlántica* del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico es indispensable se reformen los estatutos en el sentido de que mientras esté encargada del citado servicio el nombramiento del gerente ha de hacerse por el Gobierno á propuesta en terna de la Compañía, y que sus acciones han de contener la cláusula en que se signifique que no podrán transferirse á extranjeros:

Considerando que estas reformas deben realizarse de conformidad con los artículos 237, 238 y 289 del Código de Comercio en otra escritura pública con las mismas solemnidades que la primitiva:

Considerando que además previene la citada Real orden

que la Compañía ha de obligarse al cumplimiento en todas sus partes del pliego de condiciones que rige para el servicio de los vapores-correos, cuyo pliego fué aprobado en 27 de Diciembre de 1877, y especial y determinadamente los artículos 12, 13 y 16 del pliego que se insertarán textualmente;

Por estas consideraciones la Junta de gobierno acuerda por unanimidad:

1.º Se reforman los artículos 8 y 21 de los estatutos, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 8.º Las acciones serán a intrasferibles a extranjeros, consignándose en los títulos de las acciones una cláusula que terminantemente exprese no poder ser transferidas a extranjeros. Las acciones se contarán de libros talonarios; llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Administrador gerente, por el Secretario general y por el Contador.»

Art. 21. La administración de todos los servicios se confiará, bajo la autoridad y vigilancia de la Junta de gobierno ó un Administrador gerente.

El Administrador gerente será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta de gobierno.

El Gerente depositará 50 acciones.

No podrán enajenarse estas acciones mientras su dueño ocupe el cargo, para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

El Gerente disfrutará de una asignación fija, sin perjuicio de las obviaciones y remuneraciones que le conceda el Presidente.»

2.º La Compañía Transatlántica acepta en todas sus partes el pliego de condiciones para el servicio de los vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado en 27 de Diciembre de 1877, cuyo servicio se adjudicó á los señores A. Lopez y compañía por Real orden de 7 de Marzo de 1878, y se compromete á ampliarlo fiel y exactamente en todas sus partes desde el momento en que el Gobierno de S. M. apruebe la transferencia de este servicio á favor de la Compañía Transatlántica. La Compañía acepta especialmente y se obliga á cumplirlos, así como todos los demás, los artículos 12, 13 y 16 del citado pliego, que dicen así:

«Art. 12. En el caso de ser contratista una Sociedad comercial, el domicilio de la misma se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba; y cuando fuere anónima, sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Sociedad obligada.»

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

En el caso de ser anónima la Compañía que se establezca para el desempeño del servicio, sus acciones no han de poder ser transferidas á extranjeros, á cuyo fin los títulos de las mismas contendrán una cláusula que así terminantemente lo signifique.

Art. 13. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado de deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 16. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas, se ventilarán ante el Tribunal competente, en el modo y forma que determinen las leyes.»

3.º La Junta de gobierno faculta y autoriza con toda la plenitud de atribuciones que en ella reside, y confiere su más amplio y suficiente poder á los Excmos. Sres. D. Antonio Lopez y Lopez, Presidente de la Compañía, y por enfermedad suya, ó cualquier causa que le impida ejercitar esta delegación, el Vocal D. Claudio Lopez y B. y D. Pedro de Sotolongo y Alcántara y D. José Carreras y Xuriach, Vocales propietarios de la Junta de gobierno, y que fueron los fundadores de la Compañía, para que en nombre y representación de esta eleven á escritura pública los anteriores acuerdos, y practiquen cuanto fuere menester para llevar á cumplimiento y perfecta ejecución cuanto la Junta ha acordado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado por la Junta de gobierno y con sujeción á lo prescrito en el art. 43 del reglamento, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, Presidente de la Compañía, y sellado con el de la misma, en Barcelona á 6 de Julio de 1881.—Francisco Moreno y Santalla.—V. B.—El Presidente, A. Lopez.—Hay un sello.»

Concuerda con su original, que se deja unido á la matriz de esta escritura; por tanto, los nombrados señores otorgantes, en dichos nombres y en virtud de la autorización que les ha sido conferida, y que precedentemente se ha copiado, convienen en modificar los artículos 8 y 21 de los estatutos de la referida Compañía Transatlántica en el modo y forma que se ha consignado más arriba al copiar el referido acuerdo, así como la propia Compañía Transatlántica acepta en todas sus partes el pliego de condiciones para el servicio de los vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado en 27 de Diciembre de 1877, y se compromete á cumplirlo estrictamente en todas sus partes, y especialmente los artículos 12 y 13 y 16 del citado pliego y que se han copiado anteriormente.

En conformidad al art. 389 del Código de Comercio, quieren los señores otorgantes, en nombre y representación de la Compañía Transatlántica, que esta escritura se entienda de ampliación de la escritura social de 1.º de Junio de 1881 arriba calendarada, y en su consecuencia sujeta á las mismas formalidades de la de fundación para obrar en todo tiempo como parte integrante de la misma. Y prometen dichos señores por válido y eficaz en todo tiempo cuanto se deja expresado, y no impugnarlo por motivo alguno con enmienda de daños y pago de costas.

Quedan advertidos los señores otorgantes del deber de presentar esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y de cumplimentar los requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869. Así lo firman ante el Notario que suscribe, siendo testigos presenciales D. Joaquín Solá y Freixas y D. Joaquín Marcelló y Ciurana, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por elegirlo así, de todo lo que y del conocimiento, profesión y domicilio de los últimos doy fé.—A. Lopez.—P. de Sotolongo.—José Carreras.—Joaquín Solá.—Joaquín Marcelló.—Está signado.—Luis G. Soler.»

Concuerda con su original que con el núm. 903 obra en mi protocolo corriente de escrituras; y libro la presente primera copia en un pliego del sello 1.º, núm. 13347, y tres del 11.º, números 691,863, 64 y 63, á favor de la Compañía Transatlántica, en Barcelona, y día de su otorgamiento.—Está signado.—Luis G. Soler.»

Concuerda con su original que he devuelto al Excelentísimo Sr. D. Antonio Lopez y Lopez, á cuya instancia libro el presente testimonio en estos cinco pliegos del sello 10.º, números 436,536, 27, 23 y 29, y 436,571, en Barcelona á 8 de Julio

de 1881.—Valen los enmendados—para sí—Secretario.—Luis G. Soler.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

Barcelona 8 de Julio de 1881.—Francisco Gomis.—Jaime Burguerol.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n. and various meteorological measurements like maximum temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like Valladolid, Salamanca, Madrid, etc., with weather data for the 9th.

Intervención general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Córdoba, Huelva y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, 4'22 á 4'25 pesetas el kilogramo; Idem de carnero, 4'23 pesetas el kilogramo; Idem de oveja, 4'03 pesetas el kilogramo; Leche aséa, de 4'88 á 4'90 pesetas el kilogramo; etc.

Trigo (precio medio), á 25'61 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 14'46 pesetas el hectólitro. Idem nueva, á 9'70 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 488.—Carneros, 540.—Terneras, 72.—Ovejas, 177.—TOTAL, 977.

En peso en kilogramos..... 48.623'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cobrds., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cobrds. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc., with a total of 45.310'78.

Madrid 10 de Julio de 1881.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Bajo la presidencia del Sr. Encinas reunióse anteanoche la mesa de la seccion de Ciencias exactas y naturales del Ateneo de Madrid, con el fin de elegir el tema que en la misma haya de discutirse durante el curso próximo.

De entre los propuestos por algunos señores socios, fué aceptado el siguiente: El determinismo y el libre albedrío.

El Sr. Rui Diaz, Secretario primero de dicha seccion, recibió el encargo de desarrollar el expresado tema.

La seccion de Ciencias morales y políticas de la misma Corporacion, reunida con igual objeto, eligió el tema: Concepto de la democracia, sus tendencias y aspiraciones en el órden político, económico y social.

El Secretario primero de aquella lo desarrollará al comenzar el curso.

El notable folleto que con el título de La Intervencion ha publicado su ilustrado autor D. Francisco Couder y Moratilla contiene un estudio importante de Derecho internacional público, que ha sido premiado con Diploma por la docta Academia de Jurisprudencia, ante la cual fué leído en sesion pública el día 22 de Noviembre de 1880.

Se halla de venta en las librerías de Fé y de Donato Guio.

En el número que está repartiéndose del periódico La Niñez, primero del tomo VI, comienza la publicacion de una Galeria biográfica de artistas españoles del siglo XIX, continuacion del célebre Diccionario de Ceán Bermúdez hasta el año corriente de 1881. Esta obra, publicada por su autor D. Manuel Ossorio y Bernard hace 15 años, se hallaba agotada, y ha sufrido tales aumentos, que constituye una publicacion totalmente nueva: la ilustran un retrato de Alenza y el facsimile de uno de sus dibujos á la pluma. Los demás trabajos del número son de índole puramente infantil.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 714,53; mínima, 703,73. Temperatura máxima, 36,6; mínima, 13,8. Vientos dominantes, SE., S. y NE.

Las fiebres gástricas y gástrico-biliosas, los catarros gástrico-febriles, las amigdalitis, las faringitis, las duodenitis y enterocolitis se hacen cada día más frecuentes. Las manifestaciones agudas del paludismo decrecen visiblemente: las fiebres eruptivas de forma roseólica, la enteritis y la coqueluche son los estados patológicos que con más frecuencia se han presentado en la infancia. Las congestiones de los centros nerviosos y de la mucosa respiratoria y sus hemorragias siguen siendo frecuentes. La mortalidad continúa en límites reducidos. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA

San Pio I, Papa; San Abundio, mártir, y Santa Verónica, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Moda.—Torear por lo fino.—La hija del Guadalquivir (baile).—El mejor pastor.

Segunda parte en el kiosco.—Gran concierto por cuatro bandas militares, dirigido por el músico mayor Sr. Mateo.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El desquite.—Trabajar con fruto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Amor de madre.—Campana de Huesca.—Jugar con el fuego.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Varios ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.